

1856

18

1856

1856

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n.º 0056
Tabla 1
Número M 348

56

0056

156

+

Representación

Al Rey Nuestro Señor,

Sobre

la Plantificación, y estable^{do} de una[?]
Contribuz.^{on}

Por

D.ⁿ Man.^l García Naulon

Su Contador

de la Provincia de

Salamanca

Año de 1756.

Mr. Secretary

My dear Sir

I have

the pleasure to receive your letter

of the 10th

and

in answer to which I have

the honor to

acknowledge the same

and to

assure you

t

1

Señor

Entre las equidades, que en el glorioso Reynado de V. M. su bondad se ha servido dispensar á sus Pueblos, y Passajos, es una la dignacion de admitir en el concepto de serles útil el Proyecto, que reduce á una sola ymposicion las varias á que se componen las Rentas que llaman Provinciales.

S.^o Pero la Siberia, que se experimenta en aquel, con que su Juxta comprehendi^o esta sin exemplar

UVA. BHSC

obra, para que llegue a el estado
de perfeccion / quando se hallan con
sumidos en las diligencias de su
preparacion mas de quatro millo-
ny del exarcho de V. M. y seis años p.^a
su plantificaz.^{on} Y estanto mas repe-
xable assi en los Naturales de estos
Reynos, como de los extrangeros, que
esperan aquellos vez verificado sube-
nificio, y estos con su experiencia el
exemplar para establecerlo en sus
Provincias; lo que seria en honra de
la Nacion española, y mas si alo
prometido correspondiesen sus efectos.

2.^o Nadie se persuada, que
el Autor del Proyecto se haia en-
-

biado, por considerax, que las venta-
las, que concu²o ala vista de las
diligencias practicadas, no promue-
ben los beneficios, q^e asegu²o, p^r q^e la
prudente conducta no se arriega
a negocios de tanta gravedad, sin q^e
p^rmera, a su esperiencia, y observa-
cion le sea quasi visible la salida
favorable a el fin a que se dirige.

3.^o Es constante, q^e Toda ym-
posicion en sus principios causa di-
ficultades, y se constituye trabas para
el establezca p^r la novedad, lo que
se acredita p^r las repetidas Leyes
promulgadas en distintos Tiempos

UVA BHSC

para arregurar la Administracion
de las Alcaualas, y Cuentos; y
sin embargo de ellas son tan aver-
sas los estilos de las Provincias, y
de sus propios Pueblos en la recau-
dacion, que los mismos Administra-
dores mas experimentados deun-
nas que transitan a servir en o-
tras, necesitan proceder con diferen-
te modo en estas, que el que prac-
ticaron en aquellas, haciendose mas
demostrable en la contribucion de Mi-
llones p^o q^o sus primitivas concejio-
nes, y reglas de su Administracion

se hallan desfiguradas con la prác-
tica, que oí existe, produciendo di-
versidad de pleitos, y de ellos varie-
dad de executorias, que unas al-
teran, y otras destruyen las ori-
ginales providencias, y ordenam-
entos de su creacion, y administrac.
en

4º... En este concepto no es esta-
do, que qualquiera nueva ymposi-
cion encuentre en su plantifica-
cion las resistencias de unos, y di-
ficultades insuperables en otros, aun-
que muchas se pueden allanar, y
las mas fuertes suabizarse, dirigi-
endo la providencia à lo mas po-

211
sible, á el fin que se apetece, como
sea fundado en equidad, y Justi-
cia; así como ~~sea fundado en equi-
dad~~ sucede en las materias rudo-
sas, y contenciosas, que p.^a derecho
se favorece á el mas expuesto á in-
civili dolo, y siendo lo que se
pretende p.^a el Proyecto que cada
individuo contribuya en las Cax-
gas Reales, y Publicas con pro-
porcion, y lizeza, y distante de
las contingencias, que motivan su
atropello; parece que p.^a sea medio
Justo, no se debe dignificar á causa
de las dificultades que pueden ocu-

2
raix en el establezim^{to} quando no
se encuentra de unisexual per-
juicio.

4
5.^o Es verdad que la mas sa-
na opinion aconseja, que toda con-
tribucion ha de tener las calidades
de moderada p.^a el vasallo, just.^a
el exaño, y q.^e a estas dos sigan las
de proporcion entre los contribuyen-
tes, suavidad en su exaccion, y que
para la R.^a Nacion sea aquellas,
con esta produzcan su utilidad; es
to es, que si las del Reyno en gene-
ral se aumentaren lo qual igual
fortuna los R.^{os} unisexuals; pero

si los accidentes las disminuyesen,
entonces se supria el quebranto con
los contribuyentes; siendo esta re-
gla en general dependiente de lo
particular de una Provincia de
un Pueblo, y de un Vasallo, en cu-
yo concepto no ha faltado Dicta-
men que registimo el estaxo pro-
cediendo en el presente Proyecto.

6.^o... Aunque en esta consi-
deracion no procede, sin embargo
no se puede dejar de notar: sucede
lo contrario en las actuales Con-
tribuciones, con especialidad en
los Pueblos en cabeza de los que

depende su decadencia y respon
dex á la cantidad capitulada con
qualidad en el año esteril y en el
abundante; y para separar de este
perjuicio ala R.^a Hacienda, se
han dado p.^a asiento las Rentas
Provinciales; con el velo de arrendar
se á riesgo, y ventura de los Arren
distas; no siendo verificable en otro
caso que en el de Administracion;
por que entonces respecto al mas ó
menos Comercio dá su valor ó pro
ducto la contribucion.

7.^o Notengo mas Lugar del
Proyecto, que las extracciones ex-

ponie el informe echo á V. M. so-
bre su particular por la Junta
compuesta de Ministros de los Con-
sejos de Yntegridad, Zelo, y Literatu-
ra, que son baytantes, para percibir la
y sea, Los motivos que le influen,
y las consequencias que se prome-
te, que no son demenos cofeza, que
se la se dotar la Causa publica, que-
dando permamente el exaravamen de
la contubuzion, y deducir de el el be-
neficio comun.

8.º... Contemplo dificil de acre-
ditar estas combeniencias, sin ex-
perimentarse con la plantificacion

el Proyecto sobre las Milidas, q.
producen las Diligencias de su pre-
paracion; y como en ellas no he-
nido la menor parte como Conta-
dor de la Provincia de Salamanca
asistido de la experiencia de muchos años
en el manejo de las Rentas, que se
pretenden extinguir con la observa-
cion de uno, y otro me estimula mi Ze-
lo, à Exponer sinceramente à V.M.
mi consideracion, tanto sobre las q.
haze el Proyecto, quanto sobre las ob-
jeciones, que se le han puesto las cir-
cunstancias, que residen en la Ad-
ministracion, y Recausacion de las

Rentas actuales, el Estado en que
permanece, y lo que requiere supe-
rarse en la plantificación, por bre-
vado la novedad, con que se ha de
imponer la contribucion, para que
contrapesada las conveniencias se
digne V. M. dirigix su Resolucion
ã el alivio, que apetece ã sus vasal-
los.

2.º... El concepto señor, del Pro-
yecto no es otro, que el que se estable-
ció en cataluña desde el año 1715.
de la recuperacion de Barcelona, en
donde pudiese mas adaptable su
imposicion que en Castilla; por que
la Libertad de contribuciones de

7
aquel Principado no dio desde luego
lugar à la duda, hasta que la ex-
periencia manifestó el exceso de el
tanto por ciento de la contribucion y
el Glorioso Padre de V. M.^o reduxo el
capital à cantidad determinada, no
obstante proceder con el Derecho de
conquista.

1.^o... en los Reynos de cas-
tilla, y leon, que suplen el gravamen
de las Rentas Provinciales, no regia
aquella oscuridad, con que en su
origen se procedio en cathaluña, p.^o
que con el mismo curso de la Admi-
nistracion de las actuales rentas
han adquirido sus naturales su
UVA. BHS

ficiente conocimiento, para percibir,
si el Proyecto los produce los fauora
bles efectos, con que lo han concebido
sin su experiencia.

N.º. La ydea se reduce, á
zeria en una sola contribuzion
las Rentas de Alcaualas, tercias,
cientos Millones, y fiel medidor, y
que sea capital de ella el valor, que
percibia la Real Hacienda de los
Recaudadores Generales; separando
el servicio ordinario, sin duda en
el concepto de que en aquellas son
todas contribuyentes, y en este solo el
estado llano, y que recaiga el Tribu
tuto Personal, y que se extinga por
UVA. BHSC.

2.^o / repartimiento á proporción de las u
utilidades, que se verificasen al Ter
xon, comercio, y industrias. Y gana
dos.

12.^o... Para estimular á su ad
mision, y autorizar su concepto, pro
pone el Proyecto una ley de riguro
sos fraudulentos procedimientos en
la recaudacion, de las actuales Ren
tas; y reservando para despues lo
que en quanto á esto concurre, para
á manifestar el origen de la imposicion
de las Contribuciones, que se pretenden
sobre el estado de empeño en que
permanecen, y lo que requiere tenerse
VVA. BHSC

8
presente en la plantificación por pa-
recerme, que sin esta ynteligencia no
se puede determinar sin producir con-
fusión.

13.º... Las Jercias Reales de
que se propone la union, no la merecen
por que en su Administracion, y co-
branza no concurren las violencias, q.
el Proyecto anuncia, por exigirse en
virtud de conzejones Pontificias echo
al Señor Rey D.ⁿ Alonso Dezimo en
el año 1274 de aquel cumulo de
puntos, que importan los Diezmos Cele-
siasticos, y en cantidad de dos Novenas.

14.º... Estos segun los estilos de
UVA. BHSC

8
cada Diocesis, ó Diezmeada los percibi-
be la Hacienda de N. M.^o p.^o medio
de sus arrendadores, ó Administradores
en los frutos correspondientes, ó
en Dinero, y percibiéndolos en su es-
pecie se venden p.^o el recaudador de
las Rentas Provinciales á que está
agregado este Ramo y en que nada
conocen las Justicias, ni los Pueblos,
para dirigirse contra ellos procedi-
miento alguno.

15.^o Aunque en algunas
Provincias, suelen diformentar Con-
cesos de ellas encabezax las Jercias
en los respectivos frutos menores.

con las Alcaualas; lo ejecutan con
la experiencia de conseguir utilidad
en este Contrato; pero no por que se
les pueda sujetar a el, respecto a no
estax este Ramo ligado a las reglas
de Administracion de las de may-
rentas, antes lo suelen solicitar los
Recaudadores en el concepto a que
habiendo de recoger ^{si} lo que les
tocare en los Diezmos menores en
muchos Pueblos seria maior el gas-
to que su importe.

16^o.... en su origen se estimo
este Ramo por el mas util, y efecti-
vo, para sostener la Guerra contra

9
infieles; à que por la concesion se
destinò; pero por los precedentes de
N. M.^o se sujetò en su maior impor-
tancia à la imagenacion, unas p.^{as}
gracia, y otras por precio à diversos
particulares; constituiendolas hasta
el extremo en que oy se hallan las
tercias; pues apenas adquiere la
Real Hacienda, en donde Subsiste
en su pertenencia un Dinero, de lo
que por la concesion podia percibir
en lo general del Reyno.

17... De este antecedente se
sigue que en lugar de la union que
el Proyecto anuncia debe ser fondo
UVA. BFLSC

el importe verificado en las opor-
ciones, que Tienen las Haciendas ma-
ginadas, para que concurren á la
única contribucion con proporción
entre las demas utilidades por serlo
de susposedores, y contribuyentes au-
tales á las R.^{tas} de Alcaualas, cien-
tos, y Millones; supliendo sus compay
y consumos con lo que les produce este
efecto, entre los demas de que pueden
ser Dueños.

18.... si la Hacienda de
S.^{ra} M.^{ca} recibiese sus dos novenos
integros en lo general del Reino á
que se estienda la conversion no es-
UVA. BHSC

10
estaxña la consideracion de que supro
ducto daria lo suficiente, para una
delas mayores exigencias dela Monar
quia, y para Tenex xepuesto de Gra
nos en las Provincias, con que soco
rrea en los años estaxiles las necesi
dades comunes.

19... Gto lo impiden las ena
genaciones que se deya propuesto, se
hallan echas del Real Patrimonio,
algunas de obisposos entexos, y otras
p^a cortto precio entanto extremo, q^e
ay provincia en que se segregaron
p^a la R.^a anual de cincuenta mil
marabedis al mismo Tiempo que
UVA. BHSC

la Hacienda de V. M.^o satisfacen
cuidados Juros en especie, compran-
do los Granos, para reintegrarlos en
algunos Partidos; y en los Lugares
de otros, se halla expuesta p.^a yntro-
duccion antigua de los Causantes de
los actuales poseedores.

Lo... No se Ligne á esto so-
lo, el especial motivo de la Decaden-
cia, que parece este Ramo, sino es
que donde pertenecia á V. M.^o y se
han ido yntroduciendo y esten-
diendo nuevas fincas como en sus
principios la parte de la R.^a Ha
UVA. BHSC

11
cuando deprecio su recoleccion p^a la
cortada que havia de percibir en
aquel oxigen, y se le mas costosa, q^e
loque la podia tocar quando, des-
pues p^a la extension y exauidad
de los frutos preferidia su percepcion,
se han resistido a ella los Interesados
en los Diezmos, con el estilo, y posesion
de no haber percivido tocando
la Real Hacienda.

21.^o Decreto han regulado repetidos Pleitos en los Tribunales Ecc^{cos}, en donde p^a sus leyes

Municipales, y estatutos separados
tanto la costumbre, que la parte de
la Real Hacienda, ò ha abando-
nado sus recausos, ò se ha contenta-
do con un situado muy corto en al-
gunas Dezimias.

22.º... Gto ha sucedido con
may frecuencia en la sucesion con-
tinua de los arrendamientos Gene-
rales de las Rentas Provinciales,
p.^a dispensarse los recaudadores
de los Suos de los Litigios, quan-
do la Propiedad no era, suya y

12
se contentaban con lo que podian
adquirir ²² p^o composicion ²² por Ledeas
siempre en su beneficio, p^o que la
ignorancia hizo no ser considera
do en el precio de sus asientos.

23^o... Esto concurre para
motivo de la disminucion de las tex
tas, el que de todos aquellos frutos, de
que se producen bienes, y se origi
nan de las cosechas de las Tierras, y
ganados, que por propiedad, posesion,
u arrendamiento pertenecen a su
getos, que han adquirido las primicias

ordenes, antes de Tomar estado de
Matrimonio u a Comunión, Ca-
ualleros de los ordenes, eclesiasticos
seculares, Iglesias, Hermitas, Hos-
pitales, Lugares Rios, y demas cla-
ses, a quien intitulan coronado, o
p^a auerse introducido estos a Labra-
dores, o adquiriendo sus posesiones, y
Sanados antigua, o modernamente
con qualquiera titulo, o cogiendo sus
cosechas de Tierra de Seglaxgun
que se Diezma de Todos los frutos
de estas Clases, no se haze partícipe

13
a la Real Hacienda p^o sus dos no-
venas, y se reparte el Todo entre los
obis^{os} ynteresados.

24..... Siendo lo expuesto mo-
tivo digno de reflexion, quando, sino
intervinieran las expresadas ena-
genaciones, y castillos, se pudiera con
la percepcion yntegra de las Tercias
as, y de las Alcabalas, que Tambien
se hallan enagenadas, (como despu-
es se exponia) dispensar a los
Vasallos considerable alivio en
la carga de sus contribuciones
UVA. BHSC

al mismo Tiempo, que pudiese estar
asistida la causa pública con estos
dos Ramos, mas o menos se conti-
nuase en la Redempcion de los Ju-
ros resuelta por el Glorioso Padre de
V. M.^o con que se lograria el resta-
blecimiento de la Monarquía a
aquel antiguo estado, en que solo con
estas dos contribuciones se correspon-
dian, y satisfacian su urgencias,
insistiendo se que en la Prov.^a de
Salamanca de las enagenaciones de
Alcaualas, Terzias, Cientos y del

medidos dexa de peaciuia annual.
 mente, la Hacienda de V. M.^o 339.
 570587. más que corresponde a una
 mitad de lo que p.^a Todas rentas se
 contribuye a V. M.^o en que son inte-
 resados Eclesiasticos, y Legos, como
 se advertira de lo que despues se re-
 presenta.

25.... Las Alcaualas y
 se concedieron Temporalmente por
 el Reyno en el año de 1349, con
 el reglamento de un diez p.^a ciento
 del importe de lo que se vende, fu

eca, y permuta; pero no se exige
por entero, sino es con moderacion,
y en ella, con la variedad, que des-
pues se exponera.

26.... La misma regla sigue
en los Derechos de los quatro ung
por ciento, concedidos p^a el Reyno,
y por medios desde el año de 1630,
hasta el de 1665: de forma, que unidos
con las Alcaualas, corresponden á
sus concejiones de cada venta que
importe cien Reales, Catoci para
los dos Tributos.

27.... La union, que de ellos

3/ se practica para la exacción, produce
15
al Fruto, y Comercio conocido por su
do; p.^o que, siendo distintas sus concep-
ciones, y destinos, requiera sacarse en
primer lugar la Alcauala, y en se-
gundo los Cientos, para que, quedando
precio fijo, para éstos, no se multipli-
quen reduciendolos de los Diez, que con-
ponen à las Alcaualas, donde am-
bos Derechos se cargasen p.^o entero.

28.... Si así se practicara en
lo general fueran inoportunos à el
Comercio, y causarían su ruina; pero

la experiencia manifesta procederse
con reduccion variable en la exaccion,
pues paxdo regular se cobra un qua-
tro por ciento en lugares del catorce
en los ramos, que llaman del viento,
y un Diez mas, o menos en los, que con-
sisten en los Abastos, à que se ympon-
ne la contribucion de Millones, y
cuyo ymposite se deduzca, p^a dexar pre-
cio fixo de que cobrax la Alcabala,
y cientos.

29.... Esta moderacion de de-
rechos la an yntroducido por su pro

16
p^o de engaño ò conveniència en los
Ramos que consisten en puro Comercio,
los Recaudadores Generales, y los par
ticulares Subrecaudadores; por que
en su continuacion consiste la ma
yor utilidad, y ventaja de los valores
de las Rentas, quando es constante, q^e
el comerciante se dirige à donde lo
gra mayor equidad en los Tributos,
que ha contribuido por sus Ventas,
y el comprador asende alla reduc
cion de precio en ellas, p^o facilitarla
de los derechos

30..... Pero tambien es cierto que
algunos Recaudadores menos adve-
tidos, o de genios rigurosos valiendo
de la tasa del Catorze por Ciento, sue-
len ataxar los Derechos con reducci-
on antes establecidos, encontrando con
esta novedad p^o lo regular su perju-
cio, por retirarse con ella el Comercio
de que ha resultado su decadencia en
muchos Pueblos, y aumento en otros
tratados con moderacion, y empante-
la apuension Comun de una violencia

17
la Administracion, y Cobranza de las
Rentas Provinciales; a que contribuye
la variedad de sujetos, que las ma-
nejan, y Dictamenes con que proceden;
por ser unos forasteros en las reglas,
à que anda Señala sus resoluciones; y
los otros, à quienes asisten algunas.
Lucy de ellas, se persuaden, à que he-
rispensan facultades, para sujetar
à su Hábituo los Contribuyentes.

31.... Las dos citadas Contribu-
ciones de Alcaualas, y Cientos

11
son tan universales, que con curre
ã las el Estado Eclesiastico secular,
y regular, aunque indirectamente,
por imponerse al vencedor Legos, que
conviene en el precio de la Venta,
para no sacrificarse á que resulte,
que suprimiendo estos Derechos con
el establecimiento de la unica Contri-
bucion, y cargando su valor integro
por Tasa de ella, conviene á recoger
el contingente con que asisten ambos
brazos, sobre los contribuyentes Legos,
si aquellos / como lo anuncia el Pro-

jecto) quedasen exēptos; y en este caso
no parece de estimable la consideración
del perjuicio, que producira á los
Legos, si se reflexase el crecido numero
de Eclesiasticos, que habitan el Rey-
no, y que para su manutención, y la
de sus familias hade ser criada la can-
tidad de generos, y especies que adquie-
ran la compra para su consumo, p^o
pedirlo la ausencia de un estado, y por
mitarlo sus rentas, y aun requeri-
do su distincion, y respeto.

32..... Es cierto que el mismo es
tado y exempto de la satisfacion de las
expresadas Rentas de aquellos Justos, y
efectos, que de sus Diezmos, Beneficios y
Patrimonios venian, y que, como lo ha
zen, a los precios Comunes, y con igu
aldad a los que establecen los legos, de
que pagan la Alcabala, y Cientos, se
utilizavan en sus rentas, y tratos de lo
que importan estos Tributos; pero esto
no haze conseqüencia, para estimarse.

19
perjudicial á los legos, ni al estableci-
miento de la única contribucion, que
año al presente no aumentará el va-
lor de las dos rentas, que hade servir
de precio fijo para ella, con la de Mil
lones, de que despues se trataa.

33..... No parece violento, q^e
para indemnizar á los Legos de la
parte de Alcaualas, y cuantos, con q^e
concurra el estado eclesiastico, fuese
proporcional contribuyente á la im-
posicion, que se establese, de lo Inaug-
ural, Venes Patrimonial, y profano

quando esta Providencia no tiene mas
variacion, que la de asistir Directamen-
te, con lo que antes executava con in-
diferencia, y que para estimular la fa-
cultad de su santidad ay en la Real
Hazienda dos especies de motivos; el
uno, que como los eclesiasticos no expan
la naturaleza de Hombre, para tran-
sitar a tan alto estado, en muchos se
experimenta la inclinacion al feau-
de ala sombra de su esencion, siendo
el mas comun el admitir Lesiones
fingidas de Menes de Legos, para des-

20
pensar los de la Contaduría, sin ha-
ver bastado, á contener este abuso las
eficaces órdenes expedidas en diversos ti-
empos por los Presidentes de R. M. Tribu-
nales, y Ministros Superiores conside-
rándose irremediable este Daño; por lo qual
la recomención, es inevitable á acudir
alos Tribunales eccl.^{cos} donde son de mayor
los Litigios, y considerable los gastos, por
conseguir la última examinacion, que
por lo regular suele ser dudosa; de que se
sigue, que los Administradores, y Jus-
ticias intermedias consideran por mas

util el disimulo del fraude, que la intro-
duccion del recuso, dando esta tole-
rancia exemplar á otros, y practicar
lo mismo con conocido perjuicio de los
contribuyentes Legos, en especial en los
Pueblos encabezados, en que se reparte
el contingente de su contribuz.^{on} apropor-
cion de las Haciendas de sus vecinos,
y Eximia las que corren á nombre de
Ecc.^{as} recargando con su correspondiente
á las de los otros, que no usando seme-
jantes medios, y cuos echos no remedia
el Proyecto ni podran evitarse en lo
subsiguiente, aunque se establezca la nue-

va contribuzion si quedase/ como lo a-
nuncia) el estado eclesiastico exempto
se respondera proporcionalm^{te} a ella, a lo
menos de lo que adquiriese, de sea que se Ma-
ricularon sus Haciendas, p.^o las dili-
gencias de preparacion, para plante-
ar el Proyecto.

3A.... El otro motivo consiste
en que por el concordato feuto en
tre las Cortes de Roma, y España en
el año de 1731. se sento que las Haci-
endas, que adquiriessen Manos mu-
ertas se sujetasen a todas las con-

tribuciones establecidas en estos Reynos;
aunque esta practica se halla abandonada, sin embargo, de que se estable-
cease, se expidieron las cédulas corres-
pondientes por el Nuncio de su Santi-
dad, y convejos de Castilla, y Hacienda
por la dificultad que se encontro en
las reglas con que se administran las
actuales contribuciones respecto à que
las unas constituyeren impedimento à
las otras, se asianzase cantidad líquida,
se que recobren à los adquirientes, à
las Haciendas, y dudarse si en la

imposicion del Servicio ordinario ante
compuentarse, quando p^o su suxo adqui^o 92
en la distincion de los nobles del Rey-
no, para ser exentos de este Tributo
en caso supuesto parece, que las Nacion-
es adquiridas por manos muertas / qu-
ando queda exento el estado Eclesias-
tico desde el mencionado año de 1737
dibexan responder a la nueva Contribu-
cion / si se hallassen Justificadas en
las Diligencias reparacion) en lo con-
respondiente a las Alcaualas, Cientos;

y Millones; p^o que reduci^{da} estas imposi-
siones à repartim^{iento} por su valor
no es extraño el ejercicio del concor-
sato, quando tambien cesan los impe-
simentos, que en las actuales contri-
buciones, ympiden su practica.

35..... Lo expresado transita tam-
bien à perjudicar à los Posedores de
las Alcaualas, y cientos por enagen-
cion del R^o Patrimonio, que sin au-
da asiende al numero de los Pueblos,
(en que estan) de los que comprehenden

23
los Reinos de Castilla, y Leon, à mas se
una tercera parte, como demostraron
las operaciones executadas, para fun-
damentar la unica contribuz.^{on} en q.^e
ai la diferencia, que unas veces Duñy
perciben yntegramente el importe de es-
tas rentas, y otros, que son los menos, sa-
tisfacen de ellas à la Real Hacienda
con Titulo de situado algunas, aun que
moderadas cantidades, y no habea exem-
pionado el precio de su primitiva ma-
nacion, y q.^e se regule conforme al va-

loa, que al Tiempo de ella tenian en los
Pueblos, en que se practicó o por reserva
para la satisfacion de algun Ju-
ro impuesto determinadam^{te}. Sobre las Al-
caualas de ellos, o por el valimiento, q^e
para votar la causa publica, hizo el
señor Rey D.ⁿ Carlos segundo en el año
de 1688. tela mitad de los situados ha-
ta entonces desempeñados con el vi-
gen de las enagenaciones.

36.... Aun que estas se princi-
piaron en los quatro años por ciento
apenas se concedieron p.^a el Reyno, qu-

94

ando considerando su decadencia el mis-
mo Señor Rey. en el año de 1686, man-
do; Lesase un dos por ciento de los qua-
tro asno entonces concedidos; con los im-
puestos sobrecargados de Millones desde
el año de 1656, pero en el de 1705, con mo-
tivo de las graves urgencias, que ocurrí-
an, se reestablecieron unos, y otros Dexe-
chos, con la calidad, de que habian de
quedar como sucedidos, p^a la Real
Hazienda, sin tener recurso à ellos nin-
gun Interésado p^a enagenacion, ò otro
motivo.

37.... Supuesto lo expresado,

y que conforme al concepto del Proyecto, ade quedar coetinguido en lo uniuersal el modo de la Administracion de las actuales Rentas, y que la Hacienda de N. M.^o haue respondex a los Dueños de las enagenadas con el valor verificado en las diligencias de preparacion es consequente, que como utilidad de ellas se considere para la imposicion, mientras no se desempeñe, ò rediman para el erario de N. M.^o y en esta consequencia habra de ser aumento el valor de las mismas rentas, que porciuu la Hacienda

N.
de N. M.^o para que su total produzca
el tanto por ciento, que aia se corres-
pondex à la contribucion; por que, se
eximiese de ella las enagenadas, resul-
taria perjuicio alo general de las Pro-
vincias, y particular de los Pueblos, au-
mentandoles el Tanto p.^o ciento, que
correspondiese à lo que se exceptuase, y
no se verificara la Calidad del Roye-
to para sea comprehendida Todas
las utilidades, que poseen, y adquieren
los Vasallos de V. M.^o

38... el Servicio ordinario, y

excepcionado se recauda, como renta
Provincial desde el año 1774, en que se
agregó, y principiaron los arrendamien-
tos Generales, tomando las Contribucio-
nes el Título de Provinciales, que antes
no tenían; de la antigüedad de esta im-
posición no tengo noticia, pero sí, que
se confiere cargada á las Haciendas
de Pchexos, aunq. en el año 1754.
se regló al vecindario, que entonzes existia
en los Reynos de castilla, y leon, con-
siderando p. cada Vec. Ciento y treinta

mrs. 39..... Para Cobrar este tribu.
VVA. BHSC

26
to, se despachan Receptorias p.^{ra} el con-
sejo de Hacienda, señalado à cada
Provincia, partido, comaridas, y Pue-
blo lo que ade contribuir anualmente
en el tiempo, que comprehende la Re-
ceptorias, de la qual, desde de su arrenda-
miento, no se ha ejecutado mas modera-
cion, que la particular conseguida p.^{ra}
algunas Poblaciones, por gracia, ò el li-
tigio con los fiscales de N.^{ra} M.^{te} fundada
en el transito de las Haciendas de Re-
cheros à eclesiasticos, y Nobles exemp-
tos de esta Contribucion

Lo.... La desigualdad actual de las
es notoria, y se deduce de la consideraci
on, de que enton dilatado transcurso, no
ha tenido aumento, quando en el mu
chos de los Pueblos, que al tiempo de la im
posicion logaban opulencia en vicini
dad, y Labores, an descaecido con extre
mo, Subsistiendo p^a ellos la tasa de la
contribucion, como. Tambien para aque
llos, que siendo entones de Limitada Pe
cunia, y Labores se han estendido en
ellas, logando estas conocida utilidad
al mismo paso, que los otros sufren el

21
agravio: y esta exproporcion, transferida
la Contribucion/ como lo anuncia el Pro-
yecto) à servicio personal, o sea congedia,
y salvas los Nobres de ella, por que en-
tonces bienen à contribuirà los pechos-
Pecheros, y los Pueblos con proporcion à el
numero de estos.

At.... De esta contribucion se ha-
llan tambien enagenaciones del Real
Patrimonio, y en su virtud los Dueños, ó
sus causantes pexciuen aquella canti-
dad, que se repartia à el Tiempo de la im-
posicion al Pueblo, en que se le hizo la
enagenacion, y el que es difícil la immi-
nada, si fuisse de los Comprehensidos en

la decadencia ácausada este el aumento
mento de este servicio; por esta queda el
el concepto del Proyecto reducido á la ac-
tual posibilidad, y que puede producirlo
personal, y la Real Hacienda suplirá
el exceso en la aplicación, que ade hacer
del valor enagenado, bien habra de
quedar sujeto á la contribucion, p^o lo que
se exponen á los numeros 17. y 37. de esta
presentacion.

Δ2..... La primitiva con-
cesion de los servicios de Millones; fue hecha
por el Reyno en el año de 1590. al Señor
Rey D^{no} Phelipe Segundo; y con sus au-
mentos, ó nuevas Concesiones actualm^{te}.

consisten en los Derechos siguientes.....

especies de Medida

| | Arrova de vino | Arrova de vinagre | Arrova de Azule |
|-----------------------|----------------|-------------------|-----------------|
| 10 ^{mas} y m | 8 p. 28. m̄s | 8 p. 00 | 8 p. 18. m̄s |
| 8. d. sola | 0. 1. m̄s | 0. 0 | 0. 0 |
| 3. on | 0. 30. m̄s | 0. 32. m̄s | 0. 32. m̄s |
| | 8 p. 64. m̄s | 8 p. 32. m̄s | 8 p. 50. m̄s |

especies de peso

| | Libra de carne | cauzas de azúcar | libras de velas de sebo |
|-----------------------|----------------|--------------------|-------------------------|
| 10 ^{mas} y m | 3 m̄s | 3. R. ^s | 4 m̄s |
| 8. d. sola | 4 m̄s | 4. R. ^s | 0. |
| 4. on | 4 m̄s | 4. R. ^s | 0. |
| | 8. m̄s | 8. R. ^s | 4. m̄s |

Ley Treinta y dos m̄s siguientes, y cargados en la cuenta antecedente a cada arroba de vino, vinagre, y azúcar, y así llaman en Castilla la nueva, y en la Nueva cantara aunque iguales en la medida, y en el peso de treinta y dos

Libras) con los quatro m^{rs} en Libra de 2
carne, y quatro R^s en carne de xaj^{to};
son, los que al numero Treinta y seis se
expone fue relevado el Reyno con el dos
por ciento en el año de 1686, y restableci^o
do en el de 1705,

43.... El Reyno en las concas
ny de estos servicios prescribio las re-
glas de su Administracion, y Cobranza,
y con arreglo a ellas se han ido
procurando asta el presente tiempo
por sexagenos, siendo en los primeros
el Administrador general el Reyno,
y en cada Provincia la Diputacion
creada por el en ella, p^o la obligacion

que hacia se satisfacian á la R.^a Nacion^a
los Millones que la concedia, & que re-
sultaron para su reintegracion los re-
partimientos de quiebras, y la decadencia
de los Pagallos, por suya aumntismo
tiempo con ellas la contribucion de los
expuestos servicios, y demas rentas, &
que oya qui se ha tratado; y consideran-
do el Reyno la exhorabilidad, á que se ve
ducido el comun transigiendo los ser-
vicio de quiebras, que tampoco pudo
cumplir deoó ala Real Nacion^a la
Remission, y cobranza, para no
quedar responsable á la falta de proce-

ciones, quedando permanentes quatro
Diputados, como Miembros de la Sala de
Millones.

AA.... De estas antecedentes se im-
pide, que el mayor gravamen de los natu-
rales de estos Reynos, consiste en la con-
tribucion de estos señalados; y que la in-
sensibilidad que se considera en la pri-
mitiva concepcion de la octava parte,
cayó con los aumentos de las prestaciones
impuestas a Dénexo, en que se obscurece
el gravamen, que recaen los vasallos por
adquirir con moderacion las especies al
mismo tiempo, que se acrecienta el precio

20
con notable exceso al natural; y mas
desde se cargan los Tributos, ó impuestos
municipales, lo que despues se trata de sin
que la Providencia de algunas capitales
p^a producir unas, y otras Tributos en la
moderacion de medida, sea suficien
te, para dexar se conozca los consumi
dores lo rigoroso de su gravamen en la
costa precion que adquieren estas es
pecies, y excedido precio con que las pagan,
constituiendose en la precion de com
pradas con duplicacion si anse ocu
rra á la manutencion de las que necesitan.

ΔS.... Por la figuración que se oca
echa de estos derechos, se demuestra otro
perjuicio en su desigualdad; esta con-
siste en la regulación, que se haze à ca-
da Cabeza de Carnero, Macho, Beca, y
Puerco de ocho reales à los consumidores
se por mayor, y de ocho maravedij en li-
bra à los de por menor en carnicería?
por que costando una Cautera de Vacu-
no del peso de quinientas Libras, vendi-
da en ella, con igual, tomada p.^a mayor,
se manifiesta, que, distribuida en la ta-
bla, produce p.^a la Real Hacienda may
de ciento, y diez, y Siete Reales, y Compañia.

21
da en el Rastro, ò en p^u solo los ocho
de la regulacion, resultando la defexi^on.
cia de ciento, y nueve Reales à beneficio
del Vasallo, que por su grado, ò combeni^o
encias se halla en disposicion, & supli^o
el precio de una Caneza, quando el que
no las posee, se constituye en la precisi^on
de suxtarse por menor en el Rastro Públi-
co, contribuyendo el exceso notado en la
compra de igual cantidad de Libras, su-
cediendo lo mismo con maj. ò menos ex-
ceso en los otros generos de carne, en q^e
se imponen estos Tributos; & que se cu-
rancia su desigualdad entre los contribu-
yentes à ellos, corregida por el Proyecto

16
por que con su plantificación lo seran
proporcionables por las respectivas utilidades
a cada uno.

Δ6.... En lo que no consume el
estado Eclesiastico, secular, y regular de
sus propios frutos, y lo haze de los de o-
tros, ò en los puertos publicos, contribuió
á los Diez, y nueve Millones, y m^d que
consisten en los Derechos que se defan
figurar; y sobre la forma de su cobro,
como tan escrupuloso en mantener sus
exenciones, ha pretendido persuadir su
agravio en varias Litigios con los re-
caudadores Provinciales en los Tributos

tribunales^{cas} ecc. Suponiendo que la regla
a produccion a dize la octava parte
por el numero siete, no se conforma con
la concecion, ni la exaccion de los veinte
y ocho maravedys en el vino, y los diez
y ocho en el Azeite; y aunque en lo pri-
mero procede con equívocacion, si se aten-
diere a que el Brabe a su cantidad se re-
mite a la condicion del Reyno, y que
esta prescribe la regla de sacar la octava
parte, sisandose en las Medias, y que
en ellas se exhije, para la Real Ha-
cienda una Azumbre, y medio quatti-
lo, quedando siempre este con el auimon.

to de la Medida mayor, encontraxia, que
el uso del numero siete se conforma con
la conzesion Pontificia, y con la condi-
cion del Reyno; pero en lo segundo no
le falta fundamento en una, y otra dis-
posicion, para que el impuesto a Dinero
sea de veinte y quatro mrs en arroba
de vino, y diez y seis en la de Aceyte;
siguiendose a estos recursos, otros, sobre
el modo de refaccionar a el estado ecle-
siastico de los Derechos de ocho mil setea-
tos. Tres Millones, y un Millon, por no
conocer el Baxo, ni comprehender estos

8/ Contribuciones: cujas penosas, y escu- 33
pulosas yntancias, cesan. Llegan-
do à su Plantificación el Proyecto.

Δ 7.... Los valores, conque concuer-
de el estado eccl^o se unen indistintam^{te}
con los que contribuyen los Legos; y si-
endo Todos los que por su Total (segun
el Proyecto) an de cargarse para la
contribucion, resultaria que si solo à el-
los fuese ympuesta, remaxan à supli²,
lo que satisfacen los eclesiasticos; y en-
tonces en lugar de adquirir beneficio, le
sera gravoso por recaer en ellos el au-
mento de la contribucion que hazen

los eclesiásticos en los Diez, y nueve Mil
lones, y Medio.

Δ 8.... No se limita à esto el
perjuicio de los Leños, sino que transita
aloque los ecc.^{cos} reponen p.^o los Derechos,
que causan sus propias cosechas, en
lo que venden con el sobre cargo de ellos,
para restituirlos / como lo hacen, ala Re
al Hacienda, respecto à que, quedamos
sus Haciendas libres de la nueva impo
sición, y con la Libertad de beneficiar sus
frutos à los precios de los Leños, es preciso
causa en la de ellos el importe de los Mil
lones, que por el consumo de los frutos

bu^o en las Alcarrazas, y Cuenteros; y aun
en este caso quedaban gravados los
legos con el ymponite de los Dexechos, que
se sobrecargaban a los frutos, y especies
de las Haciendas de eclesiasticos en la
venta, por sea para los servicios de
Millones, como se expone en el num.^o an-
tecedente.

So..... El Dexecho de sal Mediana
fue tambien concedido por el Reyno
en Camisas de quatro m^os en axacha
de vino, vinagre, y Aceyte, que se mide
Pesa, y consume; siendo su primera es-
tablizacion en los Lugares de cosecha,
y reserवाद, los que no la tomam.

Si.... Este tributo es de corta con-
 sideracion para el exarío de N. M.º así
 por la Limitacion de su tasa, como por
 que al tiempo de su creacion, estableció
 el Reyno la condicion, de que se pudiese
 enagenar, para que siruiéssese su prin-
 cipal á las urgencias de la Monarquía,
 y a echo, saliendo Comisarios á la ven-
 ta de este, y otras efectos, se segregaron
 del Real Patrimonio en el mayor nu-
 mero de Pueblos de los Reynos de Casti-
 lla y Leon, y p.º lo comun á sus respecti-
 vos Concejos, manteniendolos muchos ac-
 tualmente para sus Propios.

52..... Las contribuciones de que
queda echa mencion son las que paxtem
a el Proyecto reducía á una sola su-
primiendo las Abituos, ó susas mun-
cipales, sobrecargas en las especies,
en que se imponen los servicios de Mil-
tary, y en los generos de comercio, suge-
tos solo á la exaccion de Alcauala y cu-
entor; pero como estos extraordinarios
Tributos se han constituido en la caphe-
ra de precisos p.^a los acuerdos, que
subsisten sobre ellos; y para oxianar á
las uagencias, que motuan sus con-

26
ciones, y que por su admisión, ó sub-
rogación, no pueda tener practica el
Proyecto, p^o seguir las mismas reglas, que
en las Rentas de N. M. en su admu-
nistración, y cobranza, con templa pre-
ciso manifestar los perjuicios, que aca-
may deste embarazo, producen estas ex-
traordinarias exacciones.

S. B. Su ymportante es variable
entre las Ciudades, y Pueblos que han
disputan, y se sobre cargan al precio
natural de las especies, y generos de con-
sumo, y Rentas en que estan concedi-
dos estos Arbitrios, corrigiendo su ad-

minutzacion, y Distribucion, por los
Ayuntamientos; quienes como cau-
dal pronto, y por cadencia del de Pro-
pios, se an solito valea, para asistir
a otras urgencias de ellos, y distantes
de los ayuntos con la calidad de xum-
tego, que nunca llega, y se disimula
en sus cuentas con el motivo, de sub-
sistir, la condicion, y no tener fondos
de Propios, para la satisfaccion; y aun-
que no todos los Pueblos, que usan de
estos Arbitrios, practican estas si-
militades de diversiones, no ay ninguno,

en que se ven a ser insuperables los
 precios de las especies de los mas preci-
 sos Abastos, por la Nueva, y Cierr-
 tos, que satisfacen a las necesidades. E so-
 bre cargo de los Millones, y por el agre-
 gado a estos extraordinarios ympues-

tos. **S**A..... este aumento de susas mu-
 nicipales, que resisten eficazmente las con-
 diciony del Reyno, perjudica conside-
 rablemente a la Hacienda de V. M. y mo-
 tuar la Limitacion de consumos, de que
 se producen los Reales Arbitrios particu-
 larmente en Tehuacan, y sujetos de
 estos hauey; y aun de no pocos / amos

son excesivos estos Derechos) de los q.
posen opulencia, restumgen sus com-
paxas à la Vista de los excedidos precios
que motiban alas especies, y no hicie-
ran si se hallaran los Abastos ali-
xados de semejantes Habitados.

SS..... Transita el peacucio de
ellos à los forasteros que acuden al co-
mercio, y de penidencias à los Pueblos
en que estan ympeuetos; p. que no per-
mittan el intro ducir en estos las es-
pecies, para su mamutencion, y consu-
mo, los hazen en los Pueblos, digo Puez-
tos donde estan cargados estos excedidos

2
dinario Tributof por cuyo medio se
les constituye contribuyentes à las au-
gencias, à que no deben responder, y
son de la obligacion del Recaudario.

28

56..... Siuuen con los derechos de
Millones à la utilidad de los cosecheros
de ambos Estados, que venden por me-
nor sus frutos en las Ventas que se
comunican los Afijos de cuenta, que
se se hace en ellas, y otros medios de que
serviran, apropiándose por ellos unos, y o-
tros Tributof de la cantidad estimada
de las especies, haciendo falta à sus
Destinos, y por esto exponiendo al Público

86
ã nuevos gravámenes con la repetición
de concesiones, cauciónando con ellas la utili-
dad de estos Alcaldes, por facilitar la
mayor imposición de tributos.

57..... La prueba de esto, entre otras
que me asisten, i ha observado mi expe-
riencia en la continuación de mi servi-
cio, se halla en la Capital de la Provincia
en que tengo la honra de servir á N.
M.^a y constituye diferencia á tres Pue-
blos que por encarecer sus frutos tanto
de ellos solicitan la moderación de sus
afijos, por que, en este, pretenden su au-
mento los cosecheros; respecto á que,

6/ encerrando sus Vecinos en los Lugares 29
de la tierra en el Tiempo de la Introduc-
cion en Liquido, para la venta, y con-
sumo, se considerari cada Pelejo que p.^{ra}
lo regular encierren de doze, a quince can-
tars, y por Freg, y de otros unicamente
se cobraran los R.^s Tributos, y un Tabi-
taro de veinte mrs, regulandose para
otro de R.^l en cantaro por ocho, y m.^{rs}
por sex sumamente de otros Famos R.^s
y cargandose todos estos Derechos
en cada uno para la venta p.^{ra} me-
nor en sus Puertos, y Tabernas, de
que resulta la reduccion de Valores.

en los servicios de Millones, y no alcan-
zan los Arbitrios para satisfacer
sus obligaciones, aun que los Consumidos
los contribuyen, por reservar los coseche-
ros a su beneficio los Derechos, que pro-
ducen estas ventajas; y a que concurren
las sinistras divisiones, y extension de
gastos, que los Administradores de los
Arbitrios por la regulacion regulan
practicar, con vexaciones, y supuestas
urgencias estranas de las Concusiones,
y siempre perjudiciales al Publico ayu-
dando a disminuir su gravamen.

perjuicios se expidió la Instrucción de
tres de Febrero del año de 1745, prescri-
biendo reglas conducentes á la Admi-
nistración, Distribución, y aplicación de
los Destinos de los Abuelos; y aunque
desde se puso en execución, pues no en to-
das partes lo está, se han reconocido ven-
turosos efectos en los aumentos de valo-
res, y aumento de acreedores, y obliga-
ciones, redempcion de Letras, y Supre-
sion en algunas Captales de parte de
estas gravámenes, no ha remediado los
Apósitos de cosecheros; por que estos.

se fabricen con los estibos en la forma
de practicar los Afijos, para resistir lo
acordado por el Reyno en el año de 1656
que resta el abono con atención á la cas-
ca, Madre, y Desperdicios á una quar-
ta parte ascendiendo en unas á una
mitad, y en otras á mas de una terce-
ra parte, sin las ocultaciones, que la dis-
posicion de los cosecheros les facilita, pa-
reciendo la contribucion de Millones,
y con la misma proporcion los Tabitings;
resultando de esto, no podense esperar
su desempeño total, superávitamente, qu-
ando para el no ay estímulo en la

111

Coarte con Singulares oficina, que solo en-
tienda en este grave negociado p^oerun-
do las quantas á sus Tiempos, fiscalizam-
do los valores, y excluyendo las sinex-
tas diversiones, y acumulando Tambien
las de los Propios, profundase en lo re-
gular en la carencia de ellos las preten-
siones de las Concejiones, para que sus
Sobrantes suplan en parte estos graua-
menes.

SD.... Aunque el Proyecto to-
ca este punto lo limita á que no entrem-
easen Arbitrios con la Contribucion que
se haze hacer, para la Real Nacion,

amunciando, que los Pueblos, que los
disputan los, consideren en lo Real, Pe-
sonal, Tratos, y comercios, Cargamase
á los Reinos, y contribuyentes respec-
tivos; cuya Providencia aun que Justi-
ficada en quanto á no ocer responder
otras á estas obligaciones, haze noto-
riamente excesiva la contribucion del
recondado; y para evitar lo exceden-
so ocurre á otros medios de subro-
gacion á fin de satisfacer el Legítimo
ymposte de los decimas de los Arbitrios.
Go.... En el concepto de muchos ~

42
especulativos, en el Gobierno de los Pueblos,
se da por motivo de la decadencia de
las Principales ciudades de España á
las Imposiciones de estos Arzobispos; y
así lo conoció el Reyno, quando Junto
en las repetidas Cortes que tubo asta el
año de 1656, siempre estableció por con-
dicion no se concediesen estas facultades,
evacuandose tambien por no haber
bastado á su Desempeño la moderacion
de las Contribuciones actuales que despu-
es se facilitó, y el haberse suprimido otras,
de que no pocas se hallan ignorantes;

quando asguzam, que nunca hasta
el Tiempo presente an Tomado mayer
valor las Remesas de V. M.^o y para
sacarlos de esta duda, antes de entrar
ã Tratar sobre los perjuicios, que amun-
da el Proyecto, advertir.

61..... Fue en el año de 1680 el
Sena Rey Don Carlos segundo, dese-
ando el alivio de los Pueblos de los Rey-
nos de Castilla, y Leon, despachò Minis-
tros de los Consejos à las Provincias de
ellos, para proceder à la Remision de
los Deutos, asta entonces causados, y à

43
Reducir los encabezamientos a la posible
libra de cada Pueblo; y que en ejecu-
cion de esto moraria al que menos un ter-
cio de las sus Contribuciones adm-
nistrables.

62..... Fue esta providencia
ocasion tan considerable disminucion en
los valores de las actuales Rentas, que
perdieron su caudamento en las de Alca-
valas, y Cuentos caecido Numero de Ju-
ros, que entonces se tenian, y aqde no
amposado en las despues por falta de
valores; accedutamosse, que antes se a-
quel tiempo exan Superiores, por que

no se había situación sin cabimento.

63..... Que la Expuesta provincial,
como fue practicada, sobre informes,
y noticias verovales, sin examen
de la Substancia de cada Pueblo uno
quedaron ventajosamente Beneficiados,
y otros aunque con Vaja son propios
con los otros, y por consecuencia
son esta las Provincias.

64..... Que esta desproporcion de
valores entre ellas asido motivo del
descacamiento de las unas, y ventajaf
de las otras; a que ha contribuido la

calidad, y Gobierno de los arrendamientos, 44
especialmente hasta el año de 1725. en
que se expidió la Real Instrucción,
que después se citará, influida esta
Libertad, con que hasta entonces procedi-
an en la Administración de las Rem-
tas los Recaudadores.

65..... Que en el año de 1724. el
Ilustrado Padre de V. M.^a entre los ali-
vados, que comunicó al Reyno, fue uno
el de suexaltate del repartimiento Secu-
rario el Servicio de Millones de Mili-
cias que costaba el año de 1630. con los
actuales Tributos, y en cuya exemp-

141
con actualmente permanece.

66..... Los perjuicios, que propone el Proyecto, que estimulan en la Realidad de N.º M.º su admisión, consisten el primero, en que el atraso de los Pueblos de corta vecindad, y que su valor no llega á ser como maxabedus, casi siempre se ven obligados á pagar mas cantidades de las que les corresponden, para ocurrirse á la Administración, y á los procedimientos que son consiguientes, á no haberlos seguidos conforme á las reglas establecidas, y que recurriendo á la solicitud del reglamento, son sus gastos excepi-

vos, en la continuación de un Litigio.

45

67.... Este motivo no tiene la solidez con que se podía proponer antes del año de 1725. en que se expidió la Real Instrucción que dexaba estos pechos con la providencia de los auxilios, apropiación del estado actual de los Pueblos; pues, aun que es cierto no prescribió la resta de procederse en ellos, se ha experimentado en las Superintendencias, seauídas p.^a Superintendencias, y contadores Integros de los del Real Servicio, y vno publico, que no conformándose a Recaudad.

con lo que se ofrece el Pueblo, este acude al Superintendente pidiendo el arreglo, y en su vista manda que concitacion del Administrador se expida Despacho, para que el Pueblo presente Testimonio de lo que produxeron en los cinco años proximos antecedentes los ramos arrendables, y puestos Publicos, Tazmias de Indios, con verificacion de sus precios, del mismo tiempo, actual vecindario, Labores, y Ganados, en su numero, calidad, y especie; por ser los Instrumentos, que manifiestan el estado, y posibilidad del Pueblo,

46
ã que la Real Instruccion dispone
se sugete el encauzamiento.

68..... Presentados estos Docu-
mentos en la Superintendencia, sin
estrepito, ni Figura de Juicio, se comu-
nica traslado à el Recaudador, el q.
expone lo que conviene a su Derecho,
y fundando sospecha en los Instru-
mentos presentados pidiendo su compro-
vacion, u otras Justificaciones, en Ma-
nifestacion de la actual posesion de el
Pueblo, se le concede à el Administrador
a su Costa, sin permitirse en el interin
que se vaguà el expediente proceer

contra el.

69..... Si el Recaudador no p²
a nuevas Justificac²ones, se da por
concluida la pretension, y si las solicita
presentadas en la Superintendencia, se
comunica traslado al Pueblo, para que
sobre ellas exponga lo que le conviniere,
y respondiéndolo se da por fenecido el re-
curso remitiéndolo ala Contaduría de
la Superintendencia, para que, en vis-
ta, de los Instrumentos presentados p²
las Partes, informe el actual estado
del Pueblo, y de lo que con atencion a las
disposiciones, sobre que permanecen las
presentes contribuciones, ajuste lo que

47
por cada una de ellas debe contribuir
el Pueblo, que introduxo la yntancia.

To..... Este ynfirme, con los Ju-
tos pasa al Superyntenden, y en vis-
ta de ellos copia el Dispositiuo, de que, mos-
trándose alguna delas partes anexada,
pda se remitir al Consejo de Hacienda
endonde segun el Estado, que lleban, sin
mas conreccion se delamina, y man-
da executar lo resuelto, sin admittir su-
plicacion, ni otro recurso cuyo ultimo pa-
so suele no ocurrir, por confirmacion Pu-
blo, y recaudacion en lo decidido por el Su-
peryntendente.

Y..... De estos antecedentes, se

reconoce la brevedad de estos expedim^{tos}
tes, y que los gastos pueden ser modera-
dos, y no tan esplendidos, como los propo-
ne el Proyecto; si con esta practica que
produce el concepto de la Real Insinu-
cion) se procediese en las superintenden-
cias, en que pasa lo suscripto consigue
el Pueblo la ventaja / en el caso de mu-
uo encauerram^{to} por haver expirado el
arrendamiento, o tiempo por que se se-
cundo el otorgado en virtud de el arrendo)
de que prefiriendose a la satisfacion del
mismo Valor / de que haze mencion el
Proyecto) no se puede sujetar a mas
ni al establecimiento de la Edominc-

18
tracion, à quenta, y riesgo de las Justi-
cias, en que supone el Topel de violen-
cias, que corrigiè la Real Instruccion,
con la Provision de los arreglos en los
Pueblos de corta Poblacion, cuyo valor
no llega à la cota de los 800 d mrs para
que el Recaudador administre de su
quenta, y riesgo; y en estas cosa Tambien
la obligacion de darla, de Respondea
à los ultimos valores, y de exponease a los
atrapellos que respica el Proyecto con
estas Cauzas.

12..... Tambien Pueblos de esta
clase se hallan autorizados, para ad-
quirir su encabezam.to por la facultad

que les comunican las condiciones de
Millones áta 75 del quinto genero, con
la ventaja de deducirse del valor
exigido por el Recaudador en la Admⁿ
nistracion los salarios, costas, y gastos
de ella, para dexar el Liquido aque se
haze arreglar el encabezamiento.

B..... El segundo motivo, que pro-
pone el Proyecto, consiste en la molestia
que oize recien los Pueblos endonde las
Alcaualas se hallan imagnadas en la
contingencia, de que estas se adminis-
tran, y las Rentas de N. M.^o se encabe-
zen, ó por el contrario u que ambos d^{os}
Ramos se administran; por que esta

71/
situacion² produce embaxazos á las Jus.² 49
ticias, y contribuyentes en la recomen-
cion por dos manos.

TA..... Aunque es cierto, que en es-
tos Terminos ha ocurrido, y puede suce-
der en algunos Pueblos; no adquiere tanta
fuerza esta causal, que merezca, para cor-
regirla alterar el establecimiento de las ac-
tuales Contribuciones; quámén la Experiencia
enseña, que los Dueños de las Rentas
enagenadas, solicitan, que las Justicias
de los Pueblos, donde las poseen, se las adm-
nistren, sino se conforman en el encabeza-
miento, ó que se arreglen á su posibilidad;
en cuas instancias consideren los poseedo-

ies sin beneficio; por que, & establezca la
Administracion á su cuenta en lugares
de corto vecindario, y valles; los resulta el
perjuicio de consumirse su producto, ó mas
en Salarios, costas, y gastos: con lo que á
conseguido los Pueblos de esta especie ven-
erosos encabezamientos en las Rentas
enagenadas / como no sean los Duños de
ellos Señores de la Jurisdiccion ordinaria:
p. que esta les haze sofrer muchos gra-
uamenes amparados del Consejo de Indias;
cuyas resoluciones en este particu-
lar son dadas excoptar á los Duños de
las rentas enagenadas, para contenerse

en los Limite² de sus Privilegios p^a no asi² 50
tales las que se comunican a los Duxechos
de la Real Hacienda para que adm²
nistren las Justicias, no llegando el va-
lor de ellos a 1000 marabedus, ò a 1000,
Estando el Ramo de las Alcaualas em-
genado, ò no pretendiendo el arreglamen^{to}

TS..... Sin llegar a la instancia²
de este, los recaudadores prudentes de las
rentas de V. M.² instruidos de la situacion
y estado de los Pueblos de sus Prouincias,
proceden con equidad en los Encabezam^{tos}
de aquellos, que la mexicana, contemplando,
que no consiste la conducta de un buen

2 2
Estimulada en abultar valores / co-
mo muchos piensan para labrar su
mérito) sino es en que las que se regulan,
sean cobrables, y efectivos; por que se so-
bucargan a los Pueblos con mayor peso, que
el que pueden sufrir, resulta que ni esto,
ni el exceso contribuyen, y se abandonan
a la tolerancia de apremios, que produ-
cen la imposibilidad, y crea el exceso de
remisiones a la Real C. N. las mas
veces estimuladas de los mismos Recau-
dadores, para lograr el abono en cuenta
del precio de sus asientos, de lo que es
incobable por causa de su propia com-
dicia

76..... El verdadero perjuicio que
recueren, aunque no en lo general, en lo
particular algunos Pueblos, es el que ex-
puso á V. M.^a en su informe la Junta
de Ministros; y consiste en que para
aliviar los encabezamientos, se valen los
Administradores del fraudulento medio
de subarrendar las rentas de el Lugar en
que les parece excitar el aum.^{to} hacien-
do un contrato, en que se incluye para
lo publico, i otro reservado, todo que ver-
daderamente ad satisfacen el subarren-
dador.

77..... Con esta providencia se impi-
den los arreglamentos concedidos; y quan-

do no estaban prubados los Taneos, si lo
intentaban los Pueblos, se suscitauan alí
satisfacción del acrecentamiento, que con
trauá producia el Instrumento publico, p^o
haberse firmado para este caso, en que
tambien era partícipe el subarrendador,
por la reserva que en el Instrum^{to} Prua
do se hacia, para quando llegase, tener
su situad^o en el aumento sin traxap.

18..... Estos prouincios no tubieran
exercicio, siempre que V. M.^o prubase los
subarrendamientos de esta calidad, y au
litase solo los Taneos para las capitales
de Prouincia ó de Partido arrendados
por mayor; por que entonce se deservian

52
El pauce de los simulados contratos, y q-
davan los Pueblos de corta Poblacion, y
valores con la huxta de arreglarse, o ad-
ministrarse; y los que lo tienen de los 8000
más, con la que les comunica la condicion
setenta, y cinco del quinto genero de Mil-
lonas.

TD..... El tanteo sea entonzes so-
bre valores ciertos, manifestados por los con-
tratos echos con V. M.^a que es lo que se re-
quiere, para que la Ley, que los concede; Sem-
pre efectos y se suscriba el del Proxante, que
para los pueblos se mediana contribucion,
y sus valores separados en los asuntos havia
introducido la practica, a costa de un mila-

lado Litigio, sin certeza en la regla: por
que, aunque la tenga la cuenta, ò la apli-
cacion del numero, no la contiene el supues-
to, en que se funda, habiéndose otro Pueblo con
la misma pretension, ò en administracion
en la respectiva Provincia, por alterax,
ò disminuir los Valox, Costas, y Suelos de
ella, que se toman, para taxa el Pro-
xato.

So..... De aquí transita el Proyec-
to à manifestar los perjuicios en las co-
branzas de las Rentas actuales, y las vio-
lencias con que proceden las Audiencias,
y ejecuciones; à quien se encargan, proponi-
éndolo por motivo de la imposibilidad, y

branzas; e que resultaba haver veyte
tantos Ministros en los Pueblos, proce-
diendo respectivamente por el rubrico q^e
incluía su Comision, y decidiendo cada
uno los salarios señalados en ella.

82..... Pero, luego que en el año de
1774. se unieron todas las rentas aun
solo auxeramiento Provincial, y se re-
glaron los Plazos á los tercios de año,
con tanto tropel de Ministros, y dupli-
cacion de Costas, quedando reducido el
procedimiento aun ejecutivo, y aun su-
eldo: es verdad que los auxeradores
pretexidos despachaban separadamente

p^o las resubray de sus axundamien-

14

tos.

83..... Esto subsistio en el mismo d.
y en el de 1745, que con esta cooperacion
se lepidio por el Consejo de Hacienda
en la Instruccion, para la comprehen-
sion en un solo despacho de los deuitos de
los anexos, y presentes axundados,
con los de la Real Hacienda; y se por-
ficiono con la Real Cedula del año de
1725. en que se incorporo produciendo tan
favorables efectos; que, extinguiendo los abu-
sos, se reconoció, que los Pueblos mas acosa-
dos, con semejantes axunios se respon-
savan de ellos, con la axunio, paga

ã sus Plazas.

El..... Este Tercer Veneficio de
las Justicias, por sea las encargadas de las
cobranzas, con el premio del seis p. ciento,
que apaxien, sobre el importe de la contribu-
cion, y por los asiste la obligacion de res-
ponder a las costas, y salarios de execu-
tes, viuen doley de estímulo, para dedicarse
ala execucion de los primeros contribuyen-
tes; quiones por esto no reciben las moles-
tias, que el Proyecto anuncia, p. lo que los
procedimientos se vixigen contra las Jus-
ticias, en virtud de las reales ordenes; y
quando, así no se especifica, se xian com-
plices los superintendentes en la condy-

55
candencia, ó Disimulo, á la inobservan-
cia de las Justificadas reales disposicio-

nes
85..... Pero, no quedando libres / como
no pueden quedar / de contribucion los Pue-
blos, y Vasallos de N. M.^o aunque la hagan
por la regla de repartimiento, á que aspira
el Proyecto nunca se dispensaran de la
recombinacion á aquellas Justicias, que p.^o
merosas en la cobranza, ó por condicion
de malas pagadoras / que no son pocas /
tas retribuíesen, si se quisiese cobrar de
ellas.

86..... Sin embargo esconviene que
la presentacion de Alcabalas y Regí-
tros, que dispone la Instruccion, y á que

se quexca el Proyecto, lo es costosa, y sin
punto, para estimular las cobranzas; lo
es costosa: por que, aunque las vexedas, q.
se expiden por las Superintendencias al
fin de cada Termino para quedar satisfac-
cion en el Termino, que se les prescribe, o que
en su defecto se presentan presos en la ca-
zel de la cabeza de Partido, las suple la
administracion; la venida, la presentacion
en la Prision, la fe del escribano se habia
la echo, la manutencion en ella, y la di-
ligencia de soltura, la paga el presentado,
como tambien las costas del Ministro, que
despacha, sino lo an executado en el Ter-
mino, que prescribe la vexeda: lo sin punto

56
para las Cobranzas; por que el Etes, en
que se hazen las Presentaciones, es el de la
Moxatonia, y el mismo, en que se anda praec-
tica de los primeros Contribuyentes; y si, pa-
sado, no se ha verificado la paga en la Ihu-
sencia de la cabeza de Partido, se sueltan
los Pleitos, y se despacha executor al cobro,
en cuyos Terminos semejante providencia
en lugar de facilitar las Cobranzas, las abra-
sa, y se aumentan las costas à las Capitu-
lax, responsables à Etes.

87..... No se puede considerax por
util, para evitax todos estos apremios, la
proposicion del Proyecto, para que al tiempo
de las cosechas se embargen à los con-
tribuyentes fincos, correspondientes al re-

Integrio e sus respectivas Pautas, con la
calidad e veneracion por ellos e se ha de
tejer, con Deposito en el medio; por que
esta providencia requiere en cada Pueblo
la fabrica de Paneras, Bodegas, con sus va-
ses, otros Almacenes correspondencia de
los frutos, en que se ejecuta con las Cobran-
zas; y se expone, a que las Justicias, como
cobradoras, y Depositarias, que han de ser de
ellos, los embaxtan en usos propios, o ven-
dan a precios irregulares, y que para la
cuenta particular de los Vecinos, resulten
molestias, y con esto multiplicada de
cuestiones en los Pueblos, y se quejas, y re-
curso en las Superintendencias; e que

517
haya la experiencia en los casos en que
por Providencia las Justicias an cobrado
los repartimientos de contribuciones actu-
ales con la misma calidad, o que an admi-
tido los juros a los precios corrientes; a q.
concuaxe la contingencia se que con la aus-
tencia pueden adelantarse, o adelantarse pa-
ra de los juros, como lo permitiese el tiempo
y la condicion de ellos, tratandolos muchos Li-
tigos entre los depositarios, y contribuyen-
tes, sobre los que an de ser responsables a la
realidad, suplicando en el ynterion la Real
Nacion a quebranto en la suspension
del Cobro.

88..... Pero es cierto, que la desigual-
dad, que representa el Proyecto en los re-
partimientos entre los vecinos de los Pueblos

encabezadas perjudica á los mas Pobres
e ellos, y que no tienen ni esperan mane-
jo en los Empleos de Justicia, Sedundo
el aumento de aquellos en beneficio de es-
tos; y cuya desproporcion es difícil de reme-
diar, si subsistiese la practica de haceroven
los mismos Pueblos; por que aunque la
Instruccion del año de 1725, procuro la im-
menda con la reunion, que previene, en
las Superintendencias, en estas no se pue-
de tomar pleno conocimiento de la despro-
porcion; por no dependea de la cantidad
señalada á cada contribuyente, sino de
la liquidacion de rentas, de consumos, u
de las utilidades de las Haciendas, con
se ejecutan los reparamientos por esta

esta, pues, en considerable numero de Pue- 88
blos se procede por consideracion en que
se haze la disimulacion, por ser practicada
la Justificacion por los mismos, que forman
los repartimientos.

89.... Esto ha sido motivo en algu-
nas Superintendencias, para disimular
la presentacion de repartimientos; y en la
que subsiste no sirve, para mas, que pro-
ducir Derridos, el Escribano del Auto de
Aprobacion, y el Contador del informe de
la visita, sin especulacion, quando habien-
do a hazer con Justificacion, requiera, so-
bre la Liquidacion de haberos, hallarse asis-
tido con suficiente de oficiales y inteligentes

seguí carecer, por las limitadas Dotacio-
nes, á que estan reducidos semejantes em-
plos, con el recuaso á Suplir su manuten-
cion, á expensas de iguales disimulaciones,
y otras que facilitan el exceso de Derechos.

Do..... Presentados por el Proyecto los
propuestos peacucios, reserva las Comben-
encias, que puede producir su plantifica-
cion/á lo menos lo estan en el extracto de
que me valgo) y de su concepto parece mi con-
ceda, sea la primera, la de que como se ha de
sugitar el Repartimiento á los valores
de las Rentas, que por sus contratos con-
tribuyan los Titulados á la Real
Hacienda, sea á utilidad de los Pueblos

82
el aumento, que servia á sus ganancias,
Suelos de Ministros, dependientes de su
Administracion, y gastos de ella; y aun
que no entodas las Provincias son ciertas
las utilidades á beneficio del recaudador,
lo que son los salarios, y gastos de la recau-
dacion.

91..... La segunda conveniencia se
reduze, a que se libertaxan los Pueblos de
las Administraciones, Encabezamientos,
auxilios, y demas diligencias, costas, y
gastos anteriores, y posteriores á ellos;
por que restando su contribucion al Re-
partimiento, no resta mas que procedex
a su cobranza contra aquellos, en quienes
se experimente mayoridad en la paga.

12..... La Tercera se Liró á que
los Abastos de Todas Especies quedaran
francos de intervenciones, y satisfaccion
de los actuales Derechos, y recargados de las
sus municipales reduciendo los generos al
precio natural en los puertos publicos.

13..... La quarta, que tambien los
Contribuyentes comerciantes de Todas Espe-
cias, quedaran exentos en la circulacion
de sus frutos, y generos por el Reyno de los
puerres Tributos; por habellos de satisfa-
cer por el reparatimiento en los Pueblos de
sus vecindades.

14..... Es verdad que no por esto que-
dara el Comercio con entera libertad en
su transporte; por que, habiendo de sub-

60

sis²ta²/segun el Proyecto) las rentas se es-
tancas, establecidas generalmente en los Pue-
blos del Reyno, y con especialidad las de Ta-
baco se que existen administracion² gene-
rales en las capitales de las Provincias, y
estancos particulares en los Pueblos de su
comprension con el encargo de examinar
las Guas de las yntroducciones, que se ha-
cen por los Puertos, para verificar la sa-
tisfaccion de Derechos en ellos, y sea de Licen-
to Comercio los generos, espresado permanez-
can los resguardos de estas rentas, y de la
de Salinas en lo interior del Reyno, con
las facultades de registrar, y contra regis-
trar en los Lugares, y parajes, que les espe-
nido por las ordenes, y reglas de estas

Rentas.

95..... La quinta conueniencia que exige el Proyecto para los Pueblos, consiste, en la ex libentarse de la contingencia de la duplicacion de apremios, y costas a que estaban expuestos con los adelantamientos Temporales de las presentes contribuciones, procediendo, el que espixaba al cobro de sus atrasos, al mismo tiempo que el que las entababa arrecaudar, lo hacia, para que acudiesen a acobrar su embarzamiento, o que se estableciese la administracion, y a que en ella tubiesen las Justicia los Abastos, y Puestos Publicos, suaboy a qualquiera Costa que sea, para exh-

que los Derechos correspondientes á ellos,
 en qui consiste la principal utilidad de
 las actuales Contribuciones, y el eficaz mo-
 tivo, que á los Pueblos se cobra Poblacion;
 obhga, á sujetarse á encabezamientos in-
 voluntarios; por que todo esto Lesaxa con
 la continuacion perenne, de la que se ha
 establecia; y el procedimiento al cobro se-
 xa expedido por una sola oficina, y por
 los deutos atrasados, y presentes, que cau-
 sare la menoridad; por que siempre habra
 se recaudare p^a la Real Hacienda, por
 no quedax en Capacidad, se admittax
 arrendados; respecto á que se ade exhija
 por Repartimiento fixo que no permies ex-
 tension de Valores.

26..... La sexta utilidad que pro-
ducirá a los Pueblos el establecimiento de
la única contribucion, consiste en que
ayudaran a ella, aquellas que producen
las Haciendas, que no la hacen actual-
mente por poseerlas los Dueños o las Al-
caualas, y cuantos en los Lugares, en que
las gozan; lo que corresponde al valor
de estas rentas, que ante adquiria de la
Real Hacienda, mientras no se desempe-
nan; Al de las Terras enagenadas que
se ante incorporan / segun el Proyecto
a ha de reservarse la Administracion a
sus Dueños, por lo que se expone al numero
Diez, y Siete de esta representacion; las que

62
producen Despoblados, Terminos, Texadaj,
Dehesas, y otras especies de posesiones, que no
contribuan a las Rentas Provinciales,
y se hallaban confundidas, y su situacion
las obscuria...

DT..... Sobre estas utilidades se seguia
a la Real Hacienda, y Reptos, el que
las posesiones, que hubiessen adquiridos, o
adquiriessen los Eclesiasticos, de qualquiera cla.
se que sean, desde que se registraron, y senta-
ron por permanecientes a Legos en las Du-
ligencias a preparacion, para fundar la u-
nica Contribucion, Transitaban con la car-
ga Real se sta en el supuesto se quedan
vacantes (como lo infiere el Proyecto) de las
adquisiciones anteriores para que la hagan

de las posteriores con proporción á la cali-
dad de las posesiones, y regulacion de su pro-
ducto; y quando esta Providencia no se acce-
dite, alteraxa el orden de la contribucion en
tre los Legos en los descuentos, que sera pre-
ciso hacer, para no perjudicar, al que
hizo el enagenamiento, y continuaxa el
Daño, que las mas vezes ha sido motivo á
los Pueblos, para solicitar moderacion
de sus contribuciones, assi por las Placi-
tas adquiridas por los eclesiásticos con
Legítimo Título, quanto por las pasadas
á su posesion, con cuerdas, ó simuladas
Lesiones.

D8..... Aunque el Proyecto alude
ala remision en los casos fortuitos, que

puedan ocurrir á Algunos Pueblos, sino
 fuesse, por causa de mixta gracia comuni-
 cada por la Real cedula de N. M. parece depre-
 cable esta pretension, si las diligencias
 de preparacion se hubiessen practicado con
 exatamen de las validades de los cinco a-
 ños anteriores, y proximos á su efecucion;
 por que en ellos es consiguiente la altera-
 cion en unos, y disminucion en otros
 para fixar el valor de mo, de que sin no-
 vedad se hezia la contribucion; pues
 como ha advertido la experiencia, y el
 mismo Proyecto anuncia, entre los mo-
 tuos de la decadencia, y extravios de los
 Pueblos, son perjudiciales á N. M. y á la
 Hacienda de N. M. semejantes reme-

ciones, por que si son debidas anexas,
suelen ser de veneficio de las Justicias,
por haver reservado el asiento en los
Libros de cobranza correspondientes a los
Plazos, en que consiguen las remisiones,
y las propias Partidas, que nunca notan,
por ser ellas las obligadas a la satisfaccion,
e que resultarian no pocas Pleitos en-
tre los mismos Contribuyentes, que suelen
pasar p.^o recurso alas superintendencias;
por cuyos motivos las remisiones son solo
utiles a los Contribuyentes, para los si-
guientes repartimientos; por que con la
Providencia de omitirlos, quedan todos
veneficiados.

Yo..... Pero en el caso, e que el
excmo de V. M. no pueda asistir la

64
urgencia, que ocu^{ra} a la Monarquía,
es útil el Proyecto, y las diligencias
para su Plantificación, á fin de
imponer la Contribucion extraordina-
ria conveniente á la urgencia, quando
por ellas / si se han executado unidas
con el concepto, que produce la Instruc-
cion, y sin disimulo, se manifiestan las
utilidades, que en todas sus clases poseen
las Prouincias, y sus respectivos Pueblos,
para imponerse, y exigirse con propor-
cion, y sin desigualdad, que se ha expe-
rimentado en los Donativos antec-
edentes.

100..... Los perjuicios Señores, que
interiormente produce el Proyecto, sin

anda lo silencio² por desestimables, como
peatenientes unos ala Hacienda de
N. M. y otros a² intereses particulares
en ella, suponiendo que por sexto, no me-
rezca competir con el alivio universal
el que resulta al exar² de N. M. consisti-
te en privarle el aumento, que pueden te-
ner con el mayor Comercio, y Consumos
las Alcaualas, Censos, y servicios de Mil-
lones; y que, sugeriendo la Contribucion
a un patrimonio fijo, no queda esperan-
za, de que haya acreceramiento en estos
Rentas de N. M.

101..... Por lo mismo p²ba a los
Señores de los Indios, que actualmente

65
no tienen cabimiento en las Alcau-
las, y ciertos de la presuncion de adqui-
ria algun beneficio en el aumento que
pudiera producir con la continuacion
del tiempo a las Rentas de su situa-
cion el Fruto, y Comercio que por el fa-
vor de N. M. se ha experimentando ven-
turoso.

Lo 2.º..... Por consiguiente pida a
los Dueños de las mismas Rentas enaj-
enadas el aumento, que con su adm-
nistracion, y de el que pudiera facilitar
el Desempeño, y mayor Comercio de los Pue-
blos en que las poseen, debian adquirir
en conformidad de sus privilegios medi-
ante a que por el establecimiento de la

contribucion, ande quedax sin exercicio,
y los productos, que se an verificado,
comprehendidos en ella para que se los
restitua la Real Hacienda como re-
fere el Proyecto.

103..... Prima de la exempcion
de Alcaualas, a las Ciudades, Villas, Lu-
gares, y Paróquias, que por Leyes, y
Privilegios, las tienen adquiridas, en
remuneracion de servicios echos a la
corona; por que cesaxa su exercicio, y
sin el venozan a contribuir los Dere-
chos de que son exemplos en el reparati-
miento que se haze hazer de la ymportan-
cia de los actuales Tributos, por valor
de la Contribucion.

104..... Pr^{ta} tambien del uso de 66
sus ofi^{as} a^{os} los que los tienen en-
agenados de la corona, como son conta-
dores, esc^{ib}anos de Rentas, y Millones,
Alguaciles de ellas, y otros de esta na-
turaliza; por que cesando las contribu-
ciones, que motivaron su creacion,
no son necesarios establecida la u-
nica contribucion; y estando sus u-
tilidades justificadas en las dilig^{en}
cias de preparacion, y por consecuencia
comprehendidas en los Planes Genera-
les de ellas se deban reducir, para
el repartimiento General de las Pro-
vincias, y el particular de sus Pueblos

à excepcion de lo que consustrease en sa-
larios fijos que anse preciaua los Due-
ños de la Real Hacienda mientras
no se les reintegre el principal precio
de la enagenacion; y tambien deueza
descontarse lo uerificado, e incluido en
los Planes Generales por salarios, y uti-
lidades de los Administradores Gene-
rales, y Particulares de las rentas que se
cotingen, Huerosos, Visitados, Guan-
das mayores, y menores que entienden
en la Administracion, y resguardos, por
deber de ser con el establecimiento de la
contribucion, sus ejercicios, y sueltos.

1o S.....: De el extracto que llebo-
 citado, del Proyecto se infieren otras
 circunstancias, derivadas a la planta
 ficacion de la contribucion, la que no
 sera proporcional si como enuncia no
 se unissem todas las utilidades realifca-
 das en las Provincias, y el mismo valor
 de las Rentas de ellas, que ante se avia p.
 hacela, y practica el proximo del tanto
 p. ciento que se ven resp. por; por que su-
 gerandose al respecto de cada Provin-
 cia, resultara en ellas desigualdad re-
 parable, y sera motivo para que unas
 las unas se mas cargas, que las otras; cu-

la providencia: destituye la desproporcion,
que padecen en las contribuciones actua-
les) como se representa à los numeros se-
senta, y tres, y sesenta, y quatro) supuesto que
la proporción depende entre las Provincias
de contribuir cada una, con respecto a sus
utilidades; si bien p.^a produce el tanto p.^a
ciento, o bien entera p.^a sobre los productos
verificados à las rentas enagenadas de
Alcaualas, Cueros, y fel medidas con tasa
p.^a M. de la misma clase, por haber se res-
ponden con su importe la Real Ha-
cienda à los Duños: por que se no tracia-
to, seria perjudicada en la restitucion

106..... Debeo de resultar el res-

68
pectivo valea, que se añada cada pro-
vincia, ó Partido, y en el cada Ramo,
y el Cabimunio à los Tributos en su Situación,
p. sea el concepto del Proyecto que no se
comprehendia algunos de sus opuestos, qu-
ando no admiten este Proxecto en la
consideracion de que habiendo de ser el
valor de las Rentas de cada Provincia
ala contribucion de ella no era necesario
ni mas que dexar a los Tributos en su ac-
tual estado.

407.... De esta disposicion se segu-
ra, que en unas Provincias por beneficia-
das en las actuales contribuciones ten-
dran aumento en su valor los ramos,
y por consecuencia habran de enzeas

con cabimiento algunos Tuxos, que de lo
presente no legozan en ellas; y que en otras
mas cargadas le paxan especialmente lo
de la ultima graduacion, o situacion; pe
ro como se trata de beneficio comun ha
bran de sufrir el quebranto, a que los ex
pone el establecimiento de la contribucion.

Yo 8..... Para proceder a el Proce
to, o cabimiento de los Tuxos se haze
preciso sacar en primer lugar, de lo que
imponese la contribucion en cada Pro
vincia, o partido, lo que haze restituir
la Real Hacienda a los Duños de las
rentas enagenadas, que se agregaron
al Valor de las de V. M. para producir

2/ el tanto por ciento, por la relación, ra- 69
zon de obediencia, y no están
obligada a la situación de los Jueros; p^o que
las quebo tenían al tiempo de su enage-
nación los satisfaciéron con los situados
que se reservaron, y entran con el valor
de las Rentas de V. M. y otros los redimi-
eron para que los quedasen libre su per-
cepción.

Lo D. Esto es respecto a las Provincias,
o Partidos cuyos ramos comprehunden
unos mismos Pueblos; pues para aquellos
que son de una thesoraría, para Alca-
valas, y de otra para millones, y que por
su commodidad en la paga se hizo la
agregación, y segregación a unos a otros
Partidos, respondiendo reciprocamente

10
tas Tesorerías, xiquiere tomarse sesus uti-
lidades la parte que correspondá á cada
ramo en semejantes lugares, para dar va-
lor respectivo á cada Provincia, ó á cada
Partido de las Contribuciones actuales, y con
unión de lo que importasen los de mas Publy
en queny no concuerden estas circunstan-
cias, sea á los Juxos en la renta de su
situacion Cabimieno, sin necessitarse
a otro en la localidad si quedase redu-
cida á valor fijo la Contribucion, como
lo anuncia el Proyecto, y en cuyo caso,
como las operaciones echas para su es-
tablecimiento se an executado p^r las in-
sistencias á cuyas Tesorerías estaba
echa la agregacion sea preciso valerse

70

señas, para tomar conocimiento de las
utilidades, que corresponden á cada ramo,
y el valor de este para proceder al partici-
po, y repartir á cada uno, y á cada Provin-
cia, ó Partido su correspondiente en la con-
tribucion, sin alterar, la agregacion, y
segregacion actual.

No..... Lo mismo, que se dize en
el numero antecedente en quanto á
Alcaualas, y Millones, requiere conciliar-
se para las otras contribuciones; y para
explicar el concepto expongo lo que su-
curre en las dos Provincias, se estima-
vora, y Salam.^a en esta y su Tesoreria
rescluyendo las Alcaualas y tercias por
ser enagenadas de la corona satisfacen

las Villas de Beja, Montemor, y lugares
de su Jurisdiccion, y para los servicios de
Millon, y ocho mil Medios, que corres-
ponden a la Prouincia de Extremadura
y partido de Plasencia, Comprehendidos en
ella; para que lo hagan aun mismo ti-
empo con las deudas de cientos, y sea v-
ordinario que pertenecen a la misma the-
sorera de Salamanca.

W..... Esta tambien cor-
ponde la percepcion de los diezmos de
tributos de cientos, y servicios ordinarios de
Paridos de Cozia, y Guadilla, y de el de
Sahisco solo p. las deudas de cientos, y
de otros lugares sueltos por ambas con-
tribuciones, y en uno de estos por las diez-
mas.

71
de Alcaualas, Cueros, y Seauiçios, que por
locar todos à la Prouincia de Salamanca,
y Thesoreria de Plasencia, por los Sea-
uiçios de Millonij, y derecho a fiel Me-
dida se agregaron à ella p.^a que viesse
à todos allí la satisfacion.

112..... Quando se hizo esta se-
gregacion de la Prouincia de Salamanca,
y la agregacion à ella de los derechos de
millonij, y fiel medida de las Villas de
Bepal Monte Mayor, y Lugar de su Tex-
ta, y Jurisdiccion se verifico escusa à
estos del importe de las Contribuciones, que
se segregaban, de la Thesoreria de Salam.
en 1669 de 24. m^{rs} con que la ha respondi-
do la de Plasencia, quedando reintegrada

a 2.306439. de los derechos de Millon, y
del mediano, que le correspondian pecunia
a la Villa de Bexar, y su Tierra, y a la de
Monse Maion, y la suya p[er]tencia en la ca-
ja de Salamanca.

113..... De aqui nace la precision
de tomar las utilidades de las operaciones
de los Pueblos agregados a la Provincia de
extremadura, y Thesoreria de Plasencia
ejecutadas por la Intendencia de Hago
las de las villas de Bexar Monse Maion,
y lugares de sus Jurisdicciones echas por
la Intendencia de Salam.^{ca} para dar
valor a los ramos, que respectivamente corres-
ponden a cada Thesoreria, y para el proce-
so al cabimiento de los Juzgos que en com-

72
cogto á los de cada Párrafo hicieron sus im-
posiciones sobre ellos, y executax con las
Provincias, que se hallen en iguales circun-
stancias que las de Salamanca, y extramaritimas.

III..... No obstante / señores / de que
por lo que se dexa expresado al numero
tos, no se puea conceptuar el beneficio, ó
procurcio, que en el tanto por ciento pue
de resultar á los Passajeros de V. M. sin
proceder, con union de todas las utili-
dades de las Provincias, y tributos de ellas
á su manifestacion, para constituir
las iguales, y proporcionales en la conea-
bucion parece convenir de Patentar
á V. M. lo que se produce de las opera-

ción y practicadas en la Provincia de Sata-
manca, para hacer consideración p^a su
exemplar, si puede ser favorable el estable-
cimiento a la contribucion.

115..... Las utilidades verificadas en ella en las quatro clases de taxacion, efectos eclesiasticos, industrial, incluso comercio, de Sinagogas de ambos estados, ecc^o y secular, consisten comprehensivas las tercias, Alcaualas, y cuntas, y fil^o medicina e imagenacion/excluso lo Personal, que se debe considerar para el servicio ordinario en 56.544355. Reales los 11.872.704. pertenece acentos al estado Secular, y los 11.674652, al estado ecc^o, en el supuesto de que hay rentas

enagenada y ande asistia, como utilitara se
sus dueños a la contribucion.

79

116..... Lo que corresponde a esta son
7800 7007, más los 60 80340, por las rentas q^e
pertenecen a V. M. p.^a sea los mismos q^e conti-
nuar en virtud a sus asientos las recaudas
res, incluso los Derechos, de recudimientos p.^a
Doracion a las Contadurias Generales, y los
47.413698, que importan las Alcauatas, Ci-
entos, y Derechos de sel.^a Judicia enagenada,
con que se hace dispona a sus dueños Sahim
do estas utilidades a 137, más y dos tercios
p.^a ciento que hacen quatro reales un ma-
xabion, y dos tercios de otro q^e que tocan al
estado de laa 58^g 50378. más y al 200.^o
19^g 217749. Despreciada las Diferencias
que en el momento originan los quebrados

117..... Pero quando el estado eccl^o queda
dase exempto, y toda la contribucion recaye
sse sobre el seglar, viniera a contribuir
p. los 449. 872704, 2. de sus utilidades al respec
to de 188. más por ciento, que hazen cinco
2, y diez y ocho maravedis quedando á bene
fició de la Real Hacienda el exeso que
resulta á los 789.007097. más que impo
ta la contribucion, por producirlo un
quexado incompatible.

118..... A este Proxaxato deben con
currir con proporcion los Pueblos que se
decan citados, se segregaron de la Prov.^a
de Salamanca á la de Extremadura por
39.027348. más de los derechos de Cienos
que se comprehenden en los Co. 893404,
que contribuan á la Real Hacienda

los Recaudadores, y una sea segun esta con- 74
tribucion, para sta segun el Concepto del
Proyecto.

119..... Quando p. el hubiese a sea
Estado Eccl^o, Contribuyente Voluntario, en
consideracion a que lo es al presente en los
Reinos de Duz, y nueve millones, y medio im-
portando estos 18.367.400. más en la distri-
bucion ejecutada p. las Contadurías Grates,
al Valor que por sus contratos satisficían
ala Real Hacienda los Recaudadores,
y tomando las utilidades respectivas a
cada estado, viene a corresponder a el Eccl^o.
p. los 14.671.652 $\frac{1}{2}$, a las Suvas 4.947.024
más, y al segun por los 4.872.704 $\frac{1}{2}$
13.420.040, más en que se son estos alibados
en la importancia de tanto por ciento

177
si se procediese con este arreglo en la
asistencia que hiziese el estado eclesiasti-

co.
12o..... Y si V. M. se dignase mandar
subsista la condicion de Melony, para extin-
gír sus derechos, de las especies que se supe-
tan a ellos al tiempo de su extraccion de
estos Reynos. Laxa el tanto por ciento ve-
nificamos a los Contribuyentes, si se apli-
case su importe para descuento de la con-
tribucion en que parece no al perjuicio
en esta manutencion, por ora los estan-
tes los que extraen las especies, y sa-
tisfacen los derechos, y que sea supri-
mido resultaria a ellos el beneficio; en
cuyo caso requiera llevarse cuenta
separada en los Auxtos, y Nouanas
VVA. BHSC

75
por los Administradores de ellas, para dar
sus productos en relacion annual, a la ofi-
cina q^a se estableciere, y que por esta se base
con proporcion a las Provincias en el si-
guiente repartimiento.

121..... Procediendose en este concepto
en el arreglamiento de la contribucion que
daxon a Beneficio de la Real Hacienda
en las Provincias en que pertenecen a.
V. M. las Caxias, los Granos, y otras frutas
que produzcan / como lo quedan en la de
Salamanca en lo respectivo a paxanos
de Ciudad Rodrigo, en donde no se hallan
enagendados) que se consideraren en los
contratos de los arrendados en mil fan-
egas de Tago, y al prouenir exceden

en mucha porción, en el encabezamiento
de los Indios, y Tierra, logrando
ventajas; en lo que le toca en las Dismi-
nuciones, y atendiendo regularm^{te} las de los
frutos menudos en doce mill² a. si bien
habra de aumentarse, reduciendos sus Pala-
nos a Duxo para el Cabimiento de Indios
Sacados en primer lugar el de los setua-
dos en especie, y tambien quedaran en
veneficio otros efectos, que no son otra
clase de Rentas Provinciales, y en algu-
nas Provincias satisfacen sujetos -
particulars como en Sahamanca aca
la pensión sobre las escribanias a el
numero cargada en sus ascensos, y en

el precio mencionado de ellas alos recau-
dadores.

176

122..... Supuesto lo expresado f.
respecta voto las Rentas administrables
esta trata de del sex. ordinario que en
concepto al Proyecto aca caen por tributo
personal. Lo que se satisface por el por el
de la Provincia de Salamanca, y monta
7.622609, mrs Las utilidades personales,
que se han verificado componen Rs. 537420.
y saliendo en Proxateo a quatroenta, y
nuebe maravedis con un conto quexaoo
por ciento, que hazen un real y quinze
mrs.

123..... Esto es un ~~capitulo~~
las utilidades personales de los lugares
que corresponden a la provincia de Salam^{ca}

y se hallan agregados á la extirpada
por esta contribucion, y á la que deben y
ponen con D. 874, más por consue-
tumbre en los 7.622.600. que se pague la Re-
ceptiva, y por cuyo supuesto se ha echo el
Proximo antecedente, y en el seis ming
á tanto por ciento, entrando lo Personal
que se hubiese Justificado en aquellos
Pueblos.

124..... Tambien se consideraria
incluyendo los Mercaderes y tienda de
buena, sus Manzanas, y otras de esta ca-
lidad, que solo se sujetan á lo industrial,
quando en ellas no se vea furo alguno,
que los distinga á los Artesanos, á
quien se consideran responsables á

77
este tributo; y aun sin llegar este caso,
ala vista de un tan moderada la con-
tribucion, que no alcanza a los cienos y
cinca mrs regulados por ella a cada
vezino en el año de 1501, parece equitati-
ba la exencion de ella a los Sabidos y
en consideracion a que sin desqueto de
expensas se les ha considerado sus utili-
dades, y sea el gremio, que merece la ma-
yor atencion; por que en su subsisten-
cia consiste la salud de todo el cuerpo
de la Monarquia, como se dice despues.

N.º 5..... Los que han escrito señalan
sobre la desquencion al Proyecto, con-
viene en vez de diez los pezuñicos q.
pagaron, y que la contribucion a millon y

lo es especialmente, como lo conoció el
Reyno, quando en sus condiciones preu
no su cesacion, siempre que se en contra
se otro medio, para hacerla, u subroga
gala.

126..... Pero no obstante se mu
tran contrarios a el establecimiento, su
poniendo, que aquella Disposicion no ha
tendo efecto por no haberse en contra
do otra p.^a subrogaa las contribuciones,
y que aunque en el año de 1632, se resol
bió el del ayuntamiento general sobre
el haber a cada vezino, se habbaxon en
su practica tanto inconueniencias q.
se ocasionó a perjuicio ala real Ha
cienda, y a los Vasallos la continuacion

48
a los Millones; que para evitar el repa-
timiento se trató de un modo a una que
no tubo efecto, ni el de los Reinos en que
se reconocieron muchos inconvenientes,
como en el de los dos millones de quebras
que se considero por el muy gravoso, por
cobrarse en lo general del Reyno, que
junto en las Cortes, que hubo aya el
año de 1655, hasta el de 1656. se hicie-
ron presentes diversos Abogados, para
reducir a una sola contribucion las
Provinciales, y en especial para reduci-
rma la de millones; y que fueron van-
tos los inconvenientes, perjuicios, y
embrazos, que se ofucieron a la exe-
cucion a los medios, que se promovieron

que se desestimaron, por Comproviendose,
no se van en alivio de los Vasallos, y que
les resultaria mayor gravamen, que es
te se ha reconocido quando se an efec-
tado reparamientos q̄tes, p̄. Satisfacer
por medio de ellos algun equivalente
ausendo sido motivo para desestimar
el de la Capitation, el de el Derecho de Pan
en grano, el de el efectivo Cobro de catun-
ce p̄. Ciento de Alcabalas, y Cientos, ex-
aminados en diversos tiempos: y que
habundante subrogado el aumento
del precio de la Sal en lugar de las ren-
tas Provinciales, se reconoció igual^{te}
impracticable este medio

127..... Todos estos motivos
UVA. BHSC

10/

79

Conspiciendo señores, a persuadia que el xpan-
tamiento a que aspira el Proyecto, ha sido
promovido, en otras anteriores ocasiones,
y que por los inconvenientes, que en su prac-
tica se han concebido, no anterior efecto; pero
como a ella no se ha llegado sobre las liqui-
daciones de las utilidades de cada Vasallo, no
es extraño se encontrase con la considera-
cion el perjuicio, quando aquellas, para cui-
tote, hanuan a efectuarse, a costa de tan
considerable dependios, como se han echo
en las Diligencias de preparacion, entoncey
no podia suplir por sus empeños la Real
Hacienda, ni los Pueblos por los suus,
o p^{er} suspensarlos a este Recargo, siendo
con el asde luego en ellos cierto el gravamen

V.A. B.A.S.C.

y una de las causas, que concurren para
mandar cesar el donativo que en el año
de 1705. se habia de exigir en las Casas, ti-
erras, y ganados, ya recurria por la urgen-
cia de la defensa del Reyno á la Providencia
de restablecimiento, de dos por ciento y de
los impuestos, de Millones de que fue releva-
do el Reyno en el año de 1786, de que ha-
cen mencion los repartos puestos al Pro-
yecto.

128..... El Dictamen de este lo á-
poya la practica que hubo en la exaccion
de los Donativos establecidos desde el año de
1709, hasta el de 1745, pues no obstante que
en las contadurias de las Provincias se
hicieron los repartimientos por la regla
de Recindad entre los lugares de su com-
UNA. BHSC

prehension, y que yndicó desproporcion p^a 80
no teniase presente la substancia a cada
uno, no se reconocieron los recursos, que los
reparos proponen, y si hubo alguno, se re-
duxó al Intendente de la Provincia, cu-
ya autoridad corrigió el agravió sin los
costosos dispendios que también anunciá-

an. 120..... Lo mismo sucedió en las
contribuciones extraordinarias impues-
tas en los años de 1719, y 1722. p^a que aun-
que se mandaron fixar sobre los haberes
de cada Pueblo, como era urgente el cobro,
se fundaron, el patrono, en el respectivo
vecindario, y para el segundo se produjo
el capital de aciondas de lo que cada lugar
contribuia a las rentas Provinciales y in-
clusa la enagenada, regulandose por

este valor el repartimiento en las Provin-
cias, en donde fue tan efectivo sin apremio,
que pudo evitar la urgencia que motivó su
establecimiento, no obstante que esta regla
produce desproporcion supliendola en el ex-
ceso el Pueblo que le tenia en su encabeza-
miento respecto a otro a igual Trafico, y
consumo, y con especialidad las capita-
les del Reyno; por que los valores que
se dexaron p^r este repartimiento, no fue-
ron solo a su vecindario, sino tambien
a los forasteros concurrenzy a Depen-
dencias al comercio, y otros negocios,
aque ocupaban los Tribunales, auiendo
sido malos, el perjuicio en aquellas, en
que hai fiestas, y mercados, aumentandose

81
en donde existia carga por el crecimiento, que
por sus consumos producen á las rentas a

V. M.

Bo..... Quando tambien se considerara
que en el año 1772, se cargaron 29 don-
tuos el uno de 60 ^{rs}, y el otro de 10. ^{rs} ^{provincias}
ascendiendo ambos al importe de las rentas
Provinciales, sin que en su cobro se reconocie-
sen mas recursos, que los que requiere el
servicio de la Satisfaccion sin la ejecucion
de apremios que contribuya la conduc-
ta de los Intendentes en la Conduccion
de un negocio sobre llevar los Pueblos
para no arriesgarlos contra exacciones
uameras.

Bo..... Aunque para resistir
el repartimiento á que aspira el Proyecto

se trae en su reparo el exemplar, del catay-
no a Cathaluña, con el que no obstante
la próxima anexiguacion, que se hizo para
imponerle, y que en el curso a treinta y dos
años, que iban corriendo, no habian curado
los recargos, quejas, y agravios, venia a
considerar vno se experimentare lo mismo
con las contribuciones que se precieden ex-
tinguir, quando siendo su creacion, de tan
ta mayor antigüedad como la que se pro-
pugna en la representacion, desde entonces
an vno conseruay las reglas, que se an
dado para su Administracion, venida
aperta las quejas, y las instancias auto-
rizadas con districos Cauales, que demost-
ra la variedad de manos con que se ma-
neja

la recaudacion, y a inteligencias, que pra-
 zcan para reducir a la practica las dispo-
 siciones lo que parece ve. civitatis, por que
 planificada la contribucion ve. limitaron
 los recursos a el unico por a corrigida
 la desproporcion entre los contribuyen-
 tes en la novedad que pueda haber entre
 ellos o lo que actualmente se ha Justifi-
 cado, poseer, y disfrutar, o se en caso se
 han reservado algunas Haciendas, o
 Industrias a que es conveniente aten-
 dan las Instrucciones de la Par. tripha-
 cion, por que la Zelenidad, que se ha
 procedido en algunas Provincias, con-
 vidana a los ocultaciones.

132..... Es respecto al repar-

timentos General, pero descendiendo á lo particular á cada Pueblo, es no dexar se hallan quasi todas las Reynas, excepcion de las Capital y contribuyendo á determinada cantidad en encabezamientos, y repartiendola entre sus vecinos, por lo regular sobre concepto proporcional á los haberes, é industrias que con dexar á cada uno, con que dirigiéndose el Proyecto á favor, lo que se hace satisfacion por las utilidades Justificadas, veria mas útil su ejecución, que dexar caer el uso de la reparticion entre tantos Lugares donde es difícil el repartimiento para sujetarlo á las reglas de la actual y con tribuciones sin que concurra desigualdad

entre los Contribuyentes.

89

133..... Si los Demas medos, que
proponeu los reparos, para vubrogar las
actuales contribuciones, se han considera-
do perjudiciales, hanido por determinarse
en un solo efecto, o una especie; y por
lo mismo se han reparado aquellos, q^e
an reparado el Comercio como princi-
pal objeto, mas útil y aminoros graua-
men al Publico para imponer todas las
Contribuciones, por que como su importe
en los diferentes ramos se que se com-
ponen, es de tanta grauedad seria inru-
tible del trafico comercial en esta
sola industria, y motivo para detener
el del interior del Reyno, o alomenos p^a

coaxalo, ó reducielo, a mayor explotabilidad,
que la que há padecido, y por consiguiente
descaerá la misma contribución.

134..... Por esto la mejor economía
requiere la combinación de los productos
universales, para concurrir a todos los
grados, y que en sociedad proporcio-
nal asistan a todos los que es lo que
se dirige el Proyecto si bien entre los
grados que adquieren las utilidades a-
be distintas contribuciones; por que el
Labrador p. Congregado gasta un año de
cultivo, y del mercader para lograrlas
le basta en corto tiempo hacer un pro-
porcionado empleo; aquel recibe la con-
tribución de sus frutos, y el otro de su trabajo.

84
cuyo, y este no tiene ninguna parte de quí-
sua sus ganancias. El labrador, mantie-
nien el trabajo el Muey, y los indivi-
duos mas distinguidos del Reyno, y el Me-
cadero logran a estos sus mayores ventajas,
y aun a los mismos labradores.

135..... Sin embargo no por esto
mucho se aprecia la consideracion a que
los mercaderes en las Indias, y mayo-
res Poblaciones de España se hallan de
cadencia en sus comercios; no consistien-
do solo en las Contribuciones actuales a
que muchos culpan con la adhesion a
que atrayendo la a Millones a los Mi-
embros de la Republica, por la precision a
atender a su propia manutencion no pue-
den asistir con el dinero personal,

UVA. BHS

por que yo entiendo que la decadencia a
pena a dos causas, la una que promueve
una Ley al Alcalatraz, y la otra que
han introducido las mismas causas.

136..... La que proouca la Ley,
consiste en que, como por ella se exceptu-
an de la paga a Alcaualaz, y cientos los
genzales, que se introducen en una parte
constando venir de otra las familias a
mayor consumo se ven en de los Pueblos
donde la Alcaualaz menos atendida por
la exaccion de los derechos a diezmos p.
los vendedores en ellos, y aque concurren
que los que valen por los años de Naba-
za, y Provincia Alaba, Guipuzcoa, y
Biscaya. por vez exceptas no contribuy-
en ningun tributo de los actuales.

venta del Mercado interior se retirase
 precisam.^{te} a los mas Pobres, que por solo, no
 tener la commodidad de retirar se a
 otra mano, y con quien los videntes
 pretenden ganar con meros caridad
 y ordinarios generos, a los que los vides con
 sumen, lo que de otro se fan a adquirir,
 para responder a las cargas universa-
 les aumentan, u alomeno mantienen
 sus caudales distantes a la quiebra.

138..... Cota es una de las partes
 que producen los perjuicios al comer-
 cio interior, y a la Real Hacienda li-
 mitando los valores de Alcaualas, y
 cueros a que tambien concurren
 aquellos distantes, y en que no lo

sean, como esten a como a ady² a las Ciu-
dades, y Pueblos, que por sí no tienen dis-
posicion para traer los generos a los Pu-
ertos con que vrabia su consumo valien-
do a los que tienen correspondencia
en ellos, para que encargen su compra,
y remision con Guías que faciliten la
libertad a derechos en los Lugares de la
introduccion, y en su vecindario.

139..... Por este medio no po-
cas vezes la abundancia a estas remi-
siones, quedan reservadamente a Mex-
cico, y a Corto Caudal, tales que con-
fian el Despacho a los Generos a ym-
pulsos del respeto que profesan a este
genero a yntroduccion, y a Corto ym-
pulsos, que le vrbioris eran produciendo

86
sobre los enunciations perjuicios a el que-
mio de comerciantes en Comun, u aque-
llas que notieren disposicion, ni procedan
con este fraude u decadencia siendo es-
to/ como han observado los practicos) vi-
cio general en las mas Capitales del Rey-
no, sin encontrar medio los Administra-
dores, que revista estos Daños, ni
parece se hallara otro, que el propuesto
por el Proyecto, se dexa con Libertad
de los actuales Derechos el Comercio inte-
rior, y constituya a todos los Paratlos
contribuyentes proporcionales a sus
Haciendas, e yndustrias, o transfera
las contribuciones a los Puertos y In-
duarias, para que a ellas vengan ca-

hijos, y á culentor las generas con
Libertad á expenvar de este Volo grabamon.
No..... La otra causa, que produ-
ca la decadencia al comexio, y á los con-
tribuyentes, consiste en que por la prin-
cipales ciudades, sin reflexion á el Daño
Subsequo, se han impuisto sobre los gene-
ros de Comexio Duplicados Arbitrios con
reales facultades movidas conduxas
uagencias, y con la adquisicion de otras
impuestos Censos con Hipoteca á los mis-
mos Arbitrios, con que los an exterriza-
do, y promueven el animo á la crea-
cion y á los que se crea expensas se
vienen á los Puertos para conánuar-
lo, por que, se executan en sus Compras

87
en las mismas Cúrdas, contribuirán
directamente estos Tributos en el precio, se
carganlos en el los Mexacades y responsa-
bles á ellos en las introducciones que ha-
cen para su consumo inclinando
mas á ellas el mayor Desecho como en o-
tras especies se dexa propuesto.

111..... Con esta Considera-
cion no ha faltado dictamen para que
los Desechos de Alcabalas, y Cientos en
cantidad determinada del tanto por
ciento se transfiriesen á las Puercas,
y Aouanas, para que, del tiempo de
la Vaca de los generos para la introduccion
al Reyno, se hechiguessen sin Dispensacion,
y que los de las fabricas, y cose-

UVA. BHSC

chay del, que se yntroduxeren en los mis-
mos Puertos para Países propios de las
Indias, / Inglesas / Islas, y Provincias de
la Dominacion de V. M. / que no con-
tribuyen estos Exibutos, y se dirigen
para las estrangeras, se cargaren en
las mismas Aduanas por los Armonij
taxos de ellas con cuenta separada
de sus productos para Valer de estos ra-
mos, y dar cabimiento anual a los yn-
tergados en ellos para que por este
medio quedare libre el comercio yn-
terion, y las fabricas con la exempci-
on que por lo comun les ha comuni-
cado la Realidad de V. M. para faciliti-
tar su Subsistencia, y Aumento

112..... Estendiéndose este Dictamen á que la Contribucion a Millones, y exáctio, ordinario se Cobrase por repartimient^o como lo anuncia el Proyecto) para taxa señalarlo el Tributo que habia de satisfacer cada especie de Puertos, Abasiones, y empleos, sin alterar la disposicion. al Reyno, para exchigia los millones de los mantenimientos de los sujetos á ellos que se destinaren para el Comercio, ó consumo en las Provincias exemptas, para que por este medio valiese con equidad el repartimiento y exchigia.

113..... Proponiendo tambien que aunque este Dictamen hallaria exis-

tencia con el concepto se quise a los calange
ros, autorizada con el arreglo de Dece
chas Capitulo con ellas, no parecia puxa
le yfluxa, si se halla en practica la Condi
cion a Millony, para exigu² ~~esta~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~al~~
Tiempo de la extraccion, u del embargo,
por no sea otra la providencia, que tray
sea el tributo a lo interior del Reyno a
pagar a terminado de la Dominacion de
V. M. quando tambien, por lo que respec
to a las Alcaualas, y Cuentos, van apre
sente incluydo desde el Pueblo, en que
se destina la especie, y genero del Puerto,
y al embarco, pagandolos indistinctam^{te} el
estranjero en la compra, y el consumo co
mo incluydo en el precio; prescribiendo so
bre esta disposicion reglas conformes a la

4/
Plantificación, y no difícil para la ejecu- 89
cion.

Ad..... Ditos reparos sobre las propie-
tas se an echo al Proyecto, pero siendo con-
uastante difusión vatisfaze a los que no es-
ta ya executado, por indecencia, ó exce-
chamente, sin mas que tocarlos para que
no sea mas molesta esta representacion;
el que quiere persuadir, que siguiendo el
exemplar a Cathaluña se estima p^a Casti-
go no merece atencion, por que aunque al-
li se impusiese el catastro en este Concep-
to, fu mouido tambien a la Libertad, que
el principado auia tenido siempre de con-
tribucion, y a la consideracion, a que no
deuian Subsistir en ella sin ofenax la
fidelidad a los reynos de Castilla, en don-
de nos obraba de nueba imposicion, y si

seu subrogacion de las antiguas bus-
cando el alivio de sus naturales; y si para
el fue adaptable la disposicion de Cathalu-
ña veia perjudicarlos, en no establecila
por el leve escrupulo, a que en aquel Rey-
no se hizo por castigo, y por Derecho de Con-
quista.

AS..... Esta vrycion, y la abolicion
de sus fueros a los cathalanes ha sido re-
medio para hacerlos sociables, como con-
fiesan ellos mismos, y penetran mas bi-
en los amantes de la Justicia, por que
quando existian sus Privilegios estaban
concordados en la Patria, y temiendo sea
lia de ella para no perder la libertad,
que brotaba de su consentimiento; reco-
nociendo se aña en continua circ-
culacion en los Reynos propios, y corran.

90
gexos destinados al comercio alas ma-
nufacturax, Artes, y dando exemplo en
esta parte ala desidia de no pocos Pueblos
Castellanos.

116..... El rixano que hace su-
va la vafa a precios en los Abastos a q̃
se le suma el Proyecto, carece a especu-
lacion; por que alomros ane se en
aquel importe a los Derechos sobre carga-
do a Millones, y visos municipales, al
satisface en la compra para el Abaste-
cedor o cosechero, quien solo considera
la Alcauala, y cientos / por una contribu-
cion propia siempre excedente en los
Abastos, a lo que se cobra en otros ramos,
y se ha experimentado vale el tanto de
ciento en la Provincia de Naxara, con

91
ocho por Libra, deduciéndose de ellas las ochenta, y uno, valen a vasa 2349, siendo la más reducida, que se precie atendida la consideracion del supuesto, con exceso en la utilidad; sin que contra esto hagan conseqüencia los motivos, con que se autoriza el reparo, o que los Dec, y otros particulares con su retencion vendan sus frutos a precios más ubiños, y que solo el labrador por sus continuas urgencias es, el que lo haze con moderacion presumiendo de esto el abtaso de estos, y el que no la tendrían on los precios los Abaptos por que lo mismo ha sucedido, y sucede siempre con las contribuciones actuales, y más, que se ve la

necesidad los estrecha á las Compras
alos Ecc.^{cos} y Negozios, que proceden en la
relacion, para la manutencion de sus
casas, y labores, como ve experimenta en
años de esterilidad, no puede esta varia-
cion hacer mudar de condicion el Pro-
yecto, ni del concepto que ha echo de q.
varian los precios de los Abastos apro-
porcion de la mayor, menor, abundancia
de los generos con que versuten en qu-
alquiera de estos Casos.

147..... Como el Proyecto ex-
pone que cargandose el Catastro por ci-
ento en las Ventas como ve ejecutan
con tanta repeticion, exceden los de-
rechos al valor de la Alafia hasta que

92

fallece: se deduce por reparo, el veno
el importe de estos, el que ade uxuia, pa-
ca cargar la contribucion, se sigue el
que ade aux excepto en ella; esta conse-
quencia aunque legitivamente produ-
cida uxuia venatencia, y la proposici-
on fuxa cierta (que nolo es) por que para
hacela se debian considerar tres especi-
es de Comerciantes, que son permanentes
en los Pueblos, existentes en los Pueblos
ynteriores, y volantes que circulan con
sus generos el Reyno; Los primeros no
causan mas que una Alcabala, por no
hacer mas que una venta; Los segundos
que compran a estos, ñ a las fabricas exe-
cutan otra, con que venden; y los terceros

ven dienas á los segundof p. sus cuentas
vayan alo summo tres, y si lo hacen ellos
por menor no exceden delaf doz, y siendo
los Derechos, que asimismo zamos a Co-
micio se caigan / como antes lleuo repre-
sentado) un quaxto p. ciento, ascenda a
lomas á dose p. ciento, sin llegar al caton-
ce, que se toma por origen, para consu-
mia el genero con la expectacion de rentas.
Esto es corrigiendo los zamos en Adminis-
tracion; por que si estuviesen ajustados
las dos primeras clases a tratanter, ape-
nas llegarán a un cinco p. ciento today
las Ventas, por la equidad que logran gene-
ralm. en semejantes Contratos, y amenos
viviesen los generos de las p.ouencias exemp-
tas a estos Derechos; si los vendedores

Son Ganaderos, o cosecheros de frutos solo
 en lo regular se cubran una venta en
 los Pueblos de la cañanza, y cosechas, y es-
 tando en cauezados, se considere en el re-
 partimiento en que puede valer a menos el
 quanto por ciento; por que esto puede a-
 llaxar el lugar con menos, o may conue-
 nencia en el importe del encabezamien-
 to; y si el grano se trasvita a otro, p^o ha-
 cer la Venta, o afexiar, o Mexcaldoz es
 quasi comun no paga derechos especi-
 alm^{te} del trigo.

118..... A los antecedentes re-
 paros, se siguen, los de persuadir que la
 libertad, (que anuncia el Proyecto) en
 los frutos, sobre que carga el cumulo de
 tributos y un descuento de gastos, encierran

desigualdad, por la diferencia de su con-
dicion, que hace que unas cosas necesiten,
otras las requieran grandes, otras media-
nas, y otras menores; esto quiera domi-
n^o alguna consideracion v^o en las actu-
ales contribuciones se procediese con tanta
moderacion, que no se hace para el co-
bro de las Alcauatas, y cientos, sabiendo
el precio de cada cosa que vende, siendo es-
te el que satisfacen las mayores, o menores
expensas; por cuyo motivo no altera, ni
disminuye el Proyecto, lo que ahora sucede,
ni puede producir los perjuicios en su efec-
cion, que expone el Rey, quando es-
ta lo que la distancia de gastos produce, ma-
yor, o menor estimacion a los frutos, ya
estos, la mayor, o menor, abundancia, y q^u

las casicheras responden a todos los tribu-
 tos / cuyo valor se ha de repartir, en las
 ventas, y consumos, que ejecutar en ad-
 ministracion, o en encabezamientos, por
 lo que no se preciese motivo en que fun-
 dan la desigualdad que se propone, si las
 diligencias e preparacion se hubieren prac-
 ticado generalmente con atencion a las
 regulars y producciones, y precios comunes,
 que para la instruccion p. su establecimiento,
 y considerase p. un quinquenio por la va-
 riedad que tienen en este tiempo.

119..... Para persuadir persuadi-
 cial et repartimiento, a que se dirigie
 el Proyecto, se propone por repara, sea ley
 actual y reneg. inenovable p. sus cobros qu-
 ando estan en noble de Administracion

que asta los 200.^{cos} exemptos de la Contribu-
cion no se tributaban a aquellas diligencias
precisas a la recaudacion; y que como se
expone al numero quaxenta, y quatro
Caso la invencibilidad en el acrecentam^{to}
de los tributos en los habyeros, en que solo se
pueda admitir, o estando unibersalm.^{te}
los Plebtoz, y sus contribuciones en la
ministracion; por que en esta Situacion
los Compadones, y consumiciones Comuezan
el precio, y no el tributo, siendo imposi-
ble reducirse a ella, por que los gastos se-
rian con exceso al importe de la Contribu-
cion, como lo experimento el Reyno en
el tiempo, que resuquenta se admí-
nistraban los Millones, de que resultaba
con los quexdas, que fueron tan sea

95
Justicia en su recaudación: destruyen-
do también la insensibilidad el modo
de cobrarse los actuales tributos en ag-
llos contribuyentes ajustados por sus
ventas y comercios, aunque el Pueblo a
su vecindario se halle en Administra-
ción, quando se le recompense por la sa-
tisfacción; a los forasteros, que se ven-
den por sus ventas a los ramos del vien-
to, en quienes se hace mucho mayor ven-
table la contribución, si respecto a la ca-
lidad del género se le acuse el exorbitante
que antes se habia cobrado a otros de sus
géneros o que por esbilo se hallase esta-
blecido: a los que por los consumos de sus
propias cosechas se ajustan por las millones,

Satisfacera este reparo sin duda, previniendo
con las Instrucciones, en que se han funda-
dado las Justificaciones, la produccion de
la segunda copia a los libros o registros en
que constan todas las posesiones Matriculadas,
a los papeles p.^o ennegarlas a los Pueblos a fin
de que en ellos sus Justicias los reparacioni-
simo entre sus respectivas Aceras, y
Industrias; pero esta providencia siem-
pre estara espuesta a las ocultaciones, y
perjuicios que nora el proyecto en los
encabezamientos a las contribuciones ac-
tuales, y que yo expongo al numero 88.
aquí convida la novedad de las
para proteger las reservas en los repartos
y quando haya Pueblos bien ocupados
no en quinquenios no queda este vicio

97

se ha apuciso se hallen asistidos & perfectos
Inteligencia & regular los repartimientos &
constar los razones, & variedad & calidades
Cauchos, fultos, & producciones en la posesion
de unos mismos dueños, constituyéndose difícil
tas p.^a fixar en Prozedo anual la contribu-
cion que corresponda à cada acendado,
haciéndose esta practica mucho mas di-
fícil en el Vergeion numero de Pueblos & con-
ta Vicindad, de las de Castillas, Asturias,
Montañes, & Galicia, en que solo asisten
unos que llaman lecheros, & apenas vabon
escriba, y no pocas & ellos estan sin esta
asistencia; en cuyo estado ninguna dis-
posicion podra resistir la desigualdad de
la contribucion, vino la vincularse en
las contadurias la formacion de reparti-
mientos, y en las Justicias la obligacion

19-
se remitir á ellas Justificadas las noticias de
las novedades de los terrenos, y posesiones es-
table, que han pasado á nuevo poseedor, con
las venas á sus herederos; y quando la noticia
de ellas (que tambien es inconveniente
concurra) no lo executen los mismos, que
se enagenan, lo axan para redimirse de la
contribucion á aquella parte de Hacienda
de que se despojan, para que se cargue al com-
prador, ó nuevo poseedor, á que asiste, que, si-
endo por escritura, con imposicion de pre-
cepto á las Escrituras p.^a que en de terminas-
dos dias vigintidos, al otorgamiento pa-
sen copias á las Condeas, con la pena
de responder á los daños, y á la contribuci-
on, mientras no lo practicare, se halla-
ran con las noticias, que necesitan para

establecer los reparamientos de un año
 para otro; sin que para autorizar esta
 providencia, falte apoyo, quando concurre
 una ley p^a que haya en cada capital un
 chivo, en que protocolizar todos los contra
 tos, fundaciones, y otras documentos, que
 lo requiera, p^a evitarse en la posteridad la
 repetición de Pleitos que ha originado la
 obscuridad de las adquisiciones, y el mane
 to de papeles, en las vacantes de venfan
 ty ofiços.

152..... Satisfecho el reparo so
 bre las inconveniencias, que se anuncian
 a los reparamientos, se haze otro dificult
 tando el modo de pago, para varias dis
 servible, con que dice se convienen los
 conjuntos; Testados respondida esta parte,

99
lo queda también aquellas que se pone ha-
ber rubricado el valor de las rentas provincia-
les al n.º 6, y 2, Vigüenza y de otra repa-
ración, y aunque veize, no existe el repa-
rio lo que se minorara la contribución, p.º lo
que importan los gastos de Administra-
ción, y ganancias de Arrendadosos; se
debea Confesar, que es de equidad a los pu-
eblos tanto, quando se vale por estos des-
pendios, que no son de tanta conside-
ración, como los quiere restringir, qu-
ando la situación, y empeño del caudal
no permite la exención de los derechos
de Cientos é impuestos de Millones, que
se suprimieron en el año de 1786, y res-
tablecieron en el de 1788, que es en lo q.
funda el Beneficio, el repasar satis-
fion de la

12/ 99
sex preciso, ve alimmente ata causa publi-
ca con los descuentos de los Juris, por haber
xamo en las actuales contribuciones, q^e
no alcanza a satisfacer su imposicion;
y que en las reglas de Administracion de
las quoda siempre pendiente el aumento
de valores, aunque no imponen a condi-
cion los pueblos, / desterrando este riesgo
el Proyecto) sin embargo de que logren
aumento en comarcas, industrias, trafa-
gos, y labores, y que la libertad en el
puede excitar a los naturales a estos
negos, aforanxa a aquellos de que ca-
zicen.

153..... Sepone por separado con-
tribucion a los antecedentes, que la falta
de los xamos de Reventos Publicos, y aaxendable

sera perjudicial a causa de que algunos
Pueblos son deficientes, para reintegrar
el encabezam^{to}, a Millones, y en otros ² su-
plix la mayor parte; y que ningun arbi-
trio, que no ve imponga en lo comestible,
puede en lo general producir lo equitativo
te; es cierto, que lo primero se ve en algu-
nos Pueblos; pero tambien los, que se cobra
resulta lo injusto, y desigual a la contri-
bucion a millones, por concurrir a ella a
qualq^{ue} travitacion, que no tienen obli-
gacion a responder, a lo que el Pueblo se
obliga a satisfacer, por los consumos a
sus vecinos; manifestado tambien, q^e
el que ve halla en situacion, a que su-
quenten los pasajes, logran el vene-
ficio, que a otros les falta, por ser mala

100

enparale distante de convergido, que es-
ta de las desproporcion, que encierra
esta Contribucion, sin poderse estimar es-
te accidente, p.^o de juicio, sino por ven-
taja de quien la conrige, sin esperanza
de Compensacion, en aquellas contribu-
ciones, cuyos Pueblos, se hallan en situa-
cion, que a uno permite el presumir la
siendo superior^{te} exauero el concepto,
de que ninguna imposicion, que no se-
fize en lo comytible, pudiese dar lo equiva-
lente, pues ademas, se lo que se expone
alos numeros 133, y 134, era conseqü-
ente el abandono de los fusos, y ex-
pues el vertimiento de los Pueblos, mo-
tuando, los crecidos precios, que

por precisión habian de tener, produciendo
la ocurrencia de las compras, y consumos
vencidos de los frutos, para hacerlos, y au-
mentarlos tambien de los otros, con per-
juicio general de los mas pobres; aque con-
curre otra igualm^{te} violencia la inversion
de los Sobrantes de Propios al pago de las con-
tribuciones, p^{ra} viajar de un destino a los
magazines comunes, y no en esta cali-
dad los tributos por una satisfaccion de
los mismos, que los motivan con las ven-
tas, y consumos; pero, quando fuese lici-
ta la aplicacion de estos Sobrantes, no
perjudica la execucion del Proyecto, p^{ra}
que se reduciere entonces a reducirse
a la cantidad, que corresponde en
el repartim^{to} general al pueblo, que
los aplique, para que sea tanto menos
la distribucion entre sus Vecinos, teniendo

101
esto tambien repugnancia, por que resultará
esta practica á beneficio de las Haciendas y
forajeros, que no repicibe, les asiere algun
daño de las Propias.

154..... Pretenden los reparos
persuadir, que dexando la contribucion
con respecto á las Haciendas utiles extri-
no, y guardando á la Real Hacienda el
aumento de sus derechos lo inculto como
lo propone el Proyecto) se debería á conti-
buir con exceso al Principado de Cataluña,
haciendo la consideracion, p.^a lo q.
satisface aquella provincia, y en el d.
de 1732, se expuso exigian las de Casti-
lla, y Leon, que concuerren las siete
rentillas (que llaman menores) que an-
de quedar permanentes, y las seis, y
habidas se incorporasen al repartim.^{to}

como el exemplar, que ve manifestado, pro-
ceda vobis consideracion, no mereci may a-
poyo, que el que produce la contribucion
con los valores y Haciendas, que poseen
unas, y otras prouincias; pero en quanto a
las rentillas, que aora quedan existentes,
y cuya Administracion no es zaboro, co-
mo lo es la de las rentas Prouinciates, las
mismas se imponen en Cathaluña, y en los
reynos de la Corona de Aragon, q^{ue}
siguieron un exemplar, a los que se ha
negutado su contribucion, en conside-
cion a equidatense de las de Castilla, sin
faltas en algunas de aquellas ciudades
sus arbitrios, en las estadas, y en los
consumos, sean para pagar la contribucion

102
Para el venicio a quartely, y uterilig,
de que verliberaran la mayor parte a las pro-
vincias de Castilla, con quienes comparado
el gravamen de Cathaluña, se pueden con-
ceptuar sin violencia muy venificados;
y aunque lo inculto quedase ala exalta-
cienda p.^a su venificio, no parece concu-
rrir perjuicio a los naturalis de este Reyno,
quando se vesidia, ofalta de huezras, p.^a
ponerlo útil, lo tiene abandonado, y a los
ley pudiera producir en la poverion de
D. M. sus venidas en el uso, que hucie-
ran a él despues aeducto acultivo,
en la contribucion proporcional a esta-
do de taxens, y a lo que satisfacen otros
dueños a poveriones, con arrendamiento;

2
sin que esto transitará á perfuicio de los go-
nados, quando de lo inculto no haviendo, si-
no es lo capaz de parte de lo que se trata en
en esta parte.

155..... Suponen los reparos in-
separable la Contribucion en el ramo de lo
Real por lo poco considerable, de lo industri-
al, y comercio, y por que aumentará el
exauamen los muchas exenciones del
Sexu. personal, por veyero, estado, y pri-
uilegio, quando ninguno lo tiene, se ha
de contribuir en los millon, consideran
do en esta calidad exclusas p. concluir
ata nueva contribucion una mitad de lo
que asien ata satisfaccion de aquellos;
y de las provincias de Vizcaya, Alava, y
Guipuzcua, cuyos p. de los se con

103

contribuyen [?] de [?] un [?] tanto [?] las [?] especies [?] a [?] con-
sistir [?] en [?] ellas; [?] al [?] efecto [?] mismo [?] de [?] lo
bien [?] se [?] que [?] se [?] man [?] d [?] e [?] cen, [?] y [?] trans [?] i [?] tan
por [?] lo [?] i [?] n [?] t [?] e [?] a [?] l [?] o [?] x [?] al [?] R [?] e [?] y [?] n [?] o [?] e [?] s [?] p [?] e [?] c [?] i [?] a [?] l [?] m [?] e [?] n [?] s [?]
en [?] las [?] p [?] u [?] e [?] r [?] t [?] a [?] s [?] de [?] c [?] o [?] m [?] e [?] r [?] c [?] i [?] o; [?] lo [?] que [?] se [?] s [?] a [?] c [?] i [?]
a [?] e [?] t [?] p [?] o [?] n [?] p [?] u [?] g [?] a [?] r [?] s [?] e [?] las [?] s [?] u [?] s [?] a [?] s [?] al [?] t [?] i [?] e [?] m [?] p [?] o [?] de [?] las
e [?] m [?] b [?] a [?] r [?] c [?] o [?] s, [?] y [?] lo [?] que [?] e [?] l [?] e [?] s [?] t [?] a [?] d [?] o [?] e [?] c [?] c [?] ^{co}, [?] a [?] u [?] m [?] e [?] n [?] ^{za}.
e [?] l [?] P [?] r [?] o [?] d [?] u [?] c [?] t [?] o [?] de [?] las [?] t [?] r [?] i [?] b [?] u [?] t [?] o [?] s; [?] p [?] o [?] n [?] q [?] u [?] e [?] t [?] o [?] d [?] o [?] e [?] s [?] t [?]o
r [?] e [?] c [?] a [?] u [?] s [?] u [?] b [?] r [?] e [?] l [?] a [?] c [?] o [?] r [?] t [?] a [?] p [?] o [?] r [?] c [?] i [?] o [?] n [?] de [?] l [?] R [?] e [?] y [?] n [?] o [?],
q [?] u [?] e [?] v [?] e [?] h [?] a [?] d [?] e [?] v [?] i [?] s [?] t [?] a [?] a [?] l [?] a [?] c [?] o [?] n [?] t [?] r [?] i [?] b [?] u [?] t [?] o [?] n; [?]
a [?] q [?] u [?] e [?] v [?] e [?] p [?] u [?] e [?] a [?] ñ [?] a [?] d [?] i [?] a [?] lo [?] que [?] c [?] o [?] n [?] c [?] u [?] r [?] r [?] e [?] a [?] e [?] t [?]
l [?] a [?] l [?] a [?] t [?] e [?] m [?] p [?] a [?] de [?] t [?] r [?] a [?] n [?] s [?] i [?] t [?] o, [?] y [?] q [?] u [?] a [?] r [?] t [?] e [?] l [?] e [?] y; [?] l [?] a
m [?] a [?] y [?] o [?] r [?] p [?] a [?] r [?] t [?] e [?] e [?] s [?] t [?] a [?] s [?] r [?] e [?] f [?] l [?] e [?] x [?] i [?] o [?] n [?] y [?] v [?] e [?] s [?] a [?] t [?] i [?] s [?]
f [?] a [?] c [?] e [?] n, [?] c [?] o [?] n [?] lo [?] que [?] v [?] e [?] e [?] x [?] p [?] o [?] n [?] e [?] al [?] m [?] u [?] m [?] e [?] n [?] s [?]
H [?] y, [?] e [?] n [?] q [?] u [?] e [?] v [?] e [?] m [?] a [?] n [?] i [?] f [?] e [?] s [?] t [?] a, [?] q [?] u [?] e [?] n [?] o [?] s [?] i [?] e [?] n [?] d [?]o
de [?] l [?] a [?] P [?] r [?] o [?] v [?] i [?] n [?] c [?] i [?] a [?] de [?] V [?] a [?] l [?] a [?] m [?] ^{co}, [?] l [?] a [?] m [?] e [?] n [?] o [?] r [?] v [?] a [?] l [?] o [?] n [?] y

en las rentas, que se extinguen no a
las may opulencias del Reyno, quando en
situacion no permite may fuerza, que la
corteza de Girona, y algunas ganadas. Vaten
las utilidades de reglar y con distincion
para la contribucion a cinco reales, y
ocho mrs de ciento; y se concurrese
el estado deleyastico como se propone
al monca 449, aunque valedo con la
proxima en los diez, y nueve millones, y
medio vna menor u importe, el qual
tambien dependera considerablem.
si S. M. resolviere la existencia del
cabo de Millones de la extraccion del
Reyno, a los frutos de ellos, y a
las introducciones en las Prouincias

104

de Alaba, Guipuzcua, y Vizcaya en
que no se sea inconveniente, por lo que
se ve aley mueras 120 y 12, por no ver
embaxero en esta situacion ha admi-
nistracion, y cobranza, como por haber
seguir aley en los puertos, y aduanas
los ministros establecidos en ellas, para
la recaudacion de las rentas generales,
y evitar la introduccion, usurpacion
de las generales admitidas al lícito comercio,
y embaxero las prohibidas nasciendo
de la corta consideracion lo industrial,
y comercio / como lo anuncia el apazo
que en vez la situacion a la prov.^a
de Valamancia, / que propongo por exem-
plar aley mas apazos, p. llamado, apazos

101
sus utilidades á / quomo^o ~~quomo^o~~ 45^o
266746. n. igualando su Contribucion,
con la conda de realencia á la at. taxon, p.^o
que los productos deya, por lo verificado
se tributan á 45^o. 604746. reales ní a es
cuyo que propone el reparo, concuerden los
ejemplos al venicio personal que aora
contribuyen en millones quando / como
semanifysta al numero 122) Saten
sus utilidades taxadas con moderaci-
on, y con reduccion el trabajo al mune-
no como de 180, y sea año á Real, y
quince más por ciento, que convia-
ado a los labradores, vienen a contri-
buir á seis n, y veinte y tres marabes
y p. ciento por este, y los de may tributa

105

que vayan a componer; sin atender
alguna que deuen concurrir. Es se
servicio en la Provincia de Valam, y se
citan a los numéros, 123, y 124, con que
ceden el tanto por ciento: y el que to-
ca a lo que resta del reparto, se expone al
númº 11, y siguientes, la consideración
que merece.

156..... Los repartos antecedentes
traxeran a razonar, que si por los motivos
que se exponen, se verificase sucesiva la Co-
ga, que se componga, de la se ve surta, quando
no lo es la millonera por su voluntaria con-
cesion, aunque en ella el Pº Bº contribuy-
ya mas, por ser por accidentals, que no ha-
ze el exiduo impuesto, por no requerir i-
gualdad mathematica, sino moral; a que

V. A. B. H. S. C.

se añade la reflexión, de que cargándose sobre
el cosechero, leguajera a modo, que vea pre-
cisado del abandono a la labranza, como ve-
ció en el año 1766, por haberse transferido
el Cobro a millonij de los lugares del Conue-
nto á los cosecheros, y cuya experiencia hizo,
que en el 1769, se revocasse esta provision
de: exonerando, que la concision a millo-
ny fue voluntaria, aunque precisada a la
urgencia e invadida un Rejno extraño, y de-
fenda la causa Comunal; pero tambien es
cierto que los de castilla, y Leon en sus cortes
acordaron cesar en estos arbitrios, encon-
trando otras, en que tribuxogalar, y no du-
dando la desigualdad a la contribucion,
y que es de tener la calidad, que se pro-
ponen al nuevo, quando se esta representacion

106

aque uhallá de tanta tea millony cuiá om-
pición en uhallá de los lugares a conu-
mo á loo a cosecha no fue moúuo de la ca-
cadencia, que uo copeziméto en las labores, si-
no del acueuo, que lo exdéro uuprimiendo au-
mento a ualoxe, quando en el gábo á las
pueblas de la cosecha, y alas del consumo, p.
cóbraz en los púemoxos de uau. e uéuex, y
quatro millony en caridad de exomoda
á cada expreé excedente á la que producia
en el precio la uina, que uo exbrigia en la mo-
xación a moúdo; uen los uerguendos los con-
quitos a 8000 uóladoy y tres millona, que
enónay caauon, y actualon. ^{de} Subuiston;
y ademas del uauúcio de dos millony que
bra, que por abcaras anteriores uer uaban
cóbrazdo; constituyendo a eterno a ad-
muytización, y recaudación ocero de cul-
turo

de las Haciendas, como tambien d'arrugetam^{to}
a desechos, que hizo el mismo acuerdo de los
consumos de los propios cosecheros on sus cosas,
y labory viendo lo que verdaderam^{te} incito el
animos al abandono de la cultura.

157..... Se expone tambien p^a re-
paz, que uno ve verifica invariable, y son
o, en que se hace cargo de la contribucion
se hace necesaria la repeticion anual de
sus cosas y las diligencias para la abren-
guacion de las utilidades, y que esto seria muy
costoso que la administracion de las actuales
rentas: a este repazo contribuye, y que
se propone al numero 150, que se verifica
en conformidad con la regla de verifi-
car la novedad del taxon, y provisiones
estables sin la necesidad de nuevas uni-
versales y especulaciones, ni abrenar la

UVA. BHS

107
fijacion a la contribucion a cada p[er]sona a
traxa, y Alap[er]a Raiz; por que estando justi-
ficada su produccion pasando adu[er]sa ma-
no sea siempre con el tributo que la corre-
ponda. En lo industrial son mas con[er]gen-
tes las necesidades; pero, si las utilidades
se originan a oficio, politico, o gouernio, y
Justicia, y a ruelos fixos, no puede mino-
rarse, ni alterarse el orden de la contribucion,
por que siempre la paga aquel que la p[er]ce,
o la vive; vive su d[er]e[cho] en emolumentos, y
hubiere otros a su gouernio los interinos, q[ue]
disputaban los vacantes, ceden a favor
de los actuales en ejercicio; y de esta forma,
lo que vivia en esta clase en comun,
para la contribucion aunque la ayu-
da, los individuos conq[ue]ridos en la regulacion

y concurrendo aumento en estos, y vea en
on las utilidades de ellas, logran veneti-
cis en el tributo. Lo mismo se puede
ver en las otras clases industriales, y co-
micio, quando la falta de uno en este, au-
ca en los otros; y aun ven precisa en este
concepto la extincion en su genero, y calidad,
o, variaz la contribucion, o la decadencia
visible al Pueblo en sus trabajos, y labors, q.
parece no puede suceder, vta. Manifesta-
cion exiguese la conveniencia que
promete la libertad de la administracion
al comercio, y en los haberes, esta lin.
contribo a dedicarse al trafico, desatando
su plaza a la nacion. Lo personal merece
la misma consideracion, amos q. los ac-
cidentes al tiempo no producen epidemia

108
ó despoblacion en lo general; ó particular a
alguna provincia, ó Pueblo, ó confiere
nuevo arrioglamiento con proporcion a lo q-
tado de su reduccion, aunque en lo presente
con atención a lo futuro ejemplo de lo ex-
puestos conluzgen ser oportuno el numero
por la misma despoblacion, y restitucion
de traficos, con que se manifiestan otras re-
paros, acaezan de actual; como por esta
razon en los aumentos a fabricas, y Gasas
diferenciadas a la piedad a V. M. adelantam-
to en los ruzos, que haz a concurrencia ala con-
tencion. Lo que respecto a Garados, se
confiere muy inmediata la variacion
causada a los moriscos, y acciden-
tes, a que estan expuestos, y otros experimen-
tos, como por las distancias maras, Provincias,

y Pueblos, á que vuelen papa por ventas, ó
herencia, no permitiendo fijarse en la
va justificación la Contribución sin ofender
la proporción, y motivar agravio, y aun-
gué lo que toca al tributo de uno, á otro
dominio, ú a una, á otra población, pue-
ra verificarse, con que las Justicias pagasen
á las Contribuciones en esta novedad, noticia
habificada por la vasa á uno, y aumento,
á uno lo demás requiere superior Instruc-
ción, y a examinar, y gobernar con-
como en la Contribución.

158..... Como el Proyecto á-
nuncio verifícase ala real Hacienda en-
la inclusión de pastos, en la Contribución,
sele pone el espacio á que vayan en propo-
ción á los Pueblos que usen estos Comunes

13
especialmente, de aquellos que tubieren sobran- 109
te en ellos por carecer de ganados, p.^{ta} irregular
aprovechamiento. Esta reflexion se hallara
en la diligencia de reparacion; por que aun
que con ellos se verifica la utilidad de los pas-
tos con atencion a su calidad, se excluye el
Plan general, que manifiesta los univa-
sales, a que se aña el tanto por ciento
de la Contribucion; pero: sin embargo como ge-
neral el reparo de los terrenos se limita con
en quanto a aquellas pueblas asistidas de su-
ficiencia de dotacion, para la manutencion
de los ganados de la labranza; los que existian
en los comuneros a proprio beneficio, y suplen
la mayor parte de las actuales consideracion
con un exceso, y los que emprendiendo muy limi-
tado el numero de ganados se aprovechan
generalm.^{te} de los pastos de las otras vicinas

¿Igual Deudo á ellos, y aque ve puxian por
notoria ganada, con que se puxian los;
y aque se
vulta, que los que se hallan en esta situacion lo-
gan el verifico que no consiguen los ganadores
que se no esta en ella verificacion sus yexas;
si la regulacion. Qualidad y ubi se vido como
alos dos vientos sus ganadas de igual calidad
y vana, y en cuyo estado los capitales que
pretenden tribuagan en otros paises sus arbi-
trios. Consideran para proponerlo, la igualdad
que se ve con suya, en uno, y en otros, Ganadas,
la incompatibilidad con que tambien se
muestra el reparo a los privilegios, a la myta,
que mira a los de Países, a que no se ven
cho, no se percibe dejando las ganadas, y a-
los tribos, y permitiendo el uso en el transi-
to a los de la Cabana Real.

159..... Para persuadir eficaz y lora
teuon y xipaz, vmaniféstan ordy que ve adou
ca a que, auéndoje impuesto en cataluña el ca
thayto sobre de determinada cantidad, y con
xepecto uribizad alo que comprehendu tex
tório ve experimento vu atay, y crecido gra
uamen en los años 1720, y 1724; y que en casti
lla fueza xipazable este año asistiendo el a
ceny, con que ve hallan cargados los Pueblos
tomados para la xifra de las donatib y anxiory,
con que ve produce la conuergencia, a que, si
para pagar un tributo extraordinario fueren
cifo el empeño ve sea mayor haciendo se en
dinario anual, ya cantidad fixa, aunque
sea menor la que ve xipazada; que la pad
puesta ve uerificara conuergencia, xepre
cio, aunque ve veyte el xepre. con
xepecto comun a todo el Reyno; pero q^e

expresyo practícalo particular^{te}. acada pro-
uincia, por el recargo, que exigira á algunas
de ellas en su forma, y la precisa dis-
posicion, que pide su producto, para el caudal^{to}
de Indias: que el recargo lo pexceda la exemp-
cion a millones de las Provincias de Vizcaya, -
Alaba, y Guipuzcua, por que hienso sus ex-
cechos cargados de los lugares de la Vaca
que daxon los pastidos, á que se aducen gra-
uados p. el consumo, que no causan su-
cediendo lo mismo en los otros en que han
quedan a Comercio y Rembarcan las especies
para fuera del Reyno: en aquellas provin-
cias, cuyos frutos son de corto aprecio sus
á igual contribucion, que los de la mayor cu-
lidad son los p. el comercio no se puede hacer
consideracion de lo indy^{to} y comercio

111

Y resultare contra la zelo personal como au
recaer todo el producto a millon y Sobre las Ha-
ciendas, e preciso, que la carga con respecto a
sus finas sea exorbitante: que en otras Pro-
uincias como en la de Galicia en que y muy ca-
cido el conyunto posea numerosa poblacion,
y por ende sea de la mayor porcion de Hacienda
de aquel Reyno, las comunidades religiosas
sin correspondencia haber principal aley Vaya
lloy legay ty sean excesa la carga real
que vey imponga sin poderla soportar la
que se exorta o verifique a los colonos
parcialis de los vney: y ultimam^{te} que
en aquellas prouincias en que se incluye
Madrid, y otras Ciudades populosas del Reyno
Contribuyendo todas en lo que conue-
nen, son pocos los que tienen sus ranchos

en los de su domicilio, y que vi vegetando a-
estas, con lo que produce el consumo de sus Pue-
blos, se hallara alguna, en que no sea sufici-
cienti para el pago, los tintos de su territorio,
y otras en que, por una frecuencia el trafico
y a muchas Poblaciones adonde el mayor
consumo que causa el forastero, se veze-
fundise en los vezinos la Contribucion
quedaxan sumamen^{te} gravados.

160..... La reflexion a los aser-
tos de Cataluña, no es suficiente, para revisar
el concepto de Proyecto, quando alli se veñalo la
la cancion de la contribucion por no haberla toni-
do antes el principio sobre consideracion en el año
de 1715. de la recuperacion de Barcelona, desde el qu-
al, hasta el año, en que se experimentaron los
Ataques, solo ubo el transito a qualos años, en
los que no se pudieron plantear las diligencias!

a abaxiguacion, e pcutaa los reparati^on^os,
 ni instaur^o la cobranza con la reflexion,
 que la nouedad requie^ora, haciend^o precisa la
 confusio^on, y el atajo, y esto la diferenc^ora
 con las Prouincias de Castilla, en que se fixa
 la cantidad ameng^o a lo que oi suplen en
 las actuales rentas; sin que lo que se p^ore
 a los cerros, se deua tener por graua^omen,
 siempre, que el xedito anual correspond^oa
 a la contribucion de cada uno el dueño
 a la hipoteca con proporcio^on al tanto
 por ciento que toque a la Hacienda q^o
 asegura el principal, para que se uia
 al reintegro e uiraxida con que se me
 joran tributarios conuig^oran, lo que
 no logran en las presentes contribucio^ones,
 por accer^otey esoy descuentos en la

que venden ni haber capacidad para efe-
cutarlo en lo que convienen, por no permitia
lo las reglas con que se administran, y ha-
cen ejemplos para la misma abstraccion
en los repartimientos en los Pueblos enca-
bezados a distancia a algunos que
quieren y con tanto en el veu. ordinario

161..... La reflexion que depre-
cia la union de la utilidad y univer-
sal para fixar la contribucion o produ-
cia el tanto por ciento de la renta consu-
patria contraia a la equidad, y pro-
porcion que pide un establecim^{to}. y rezu-
pension a los numeros 63, 64, 65, au-
torizando la desigualdad que seria
en la paga de los actuales tributos sin
que esto respinga la exempcion
millones de las Provincias exentas
UVA. BHSC

113
Demandase de cargar en los lugares a donde
ahay especies que venden a ellas, ya el em-
barco quando por lo regular se cobra en ellas
en concepto de la partida que se considera a
el cosechero p.^o Satisfacer el encabezam.^{to} de
su Ruydo en vez de verse por este medio su
contribucion ni podense conceptuar mayor
la condicion del Reyno visto a beneficio
de las conducciones p.^o el aumento de precios
del tiempo de la introduccion en las men-
cionadas provincias, y de el embarco en las
puertas de las aduanas no se cobra
en estos tributos, y si asi se ejecutase, y
aplicase a la contribucion como se
expone al n.^o 12.^o lo qual es el comun
la conveniencia que en el se anuncia.

162..... No tiene inconveniente de pa-
sion con los regimientos propuestos referidos
O.V.A. B.H.S.C.

cuando la reflexion sobre aquellas Provincias
cuyos frutos son de corto precio, y lo industrial
y comercio a limitada consideracion, la real
face el concepto del Proyecto, y diligencias
hechas p.^a establecelo, quando en ella se verifi-
ca en lo general la comun, y regular pro-
piedad, en los respectivos terrenos, y las ley-
pues, con cuya autorizacion nunca
excedera ala imposicion a aquel estado, en
que se hallan las Pueblos de temporal y Pro-
vincias en terrenos, Comercio, y Personal,
tomando de las utilidades una vezales p.^a
el repartimiento p.^a que en donde, los q.^e
se hallan en esta razon, en donde co-
lo con lo que velij hubiere justificado, y son
verdaderas origen de la proporcion, con q.^e
se depara el agrario, en que pueden estar
en la actual contribucion, el que subsis-

con su particularidad a la que se hace imponer.
Lázanse que proponen a los extranjeros exemp-
tos en los consumos, aunque puede considerarse
se que quando exaltados los factos con que
los hacen contra contribuciones no consiguen
la libertad, que veses comunica por el
reparó; de paterduendo esta reflexion, con-
curre ver contingente Conjunción a qui-
en no puede abrazar las reglas de los Tribu-
tos así como sucede en el actual de Alca-
batas, y Cuentos, se que se diferencian por
no intervenir venta, los que introducen
los generos p.^o su consumo en el lugar de
su residencia; y quando la espuesta exemp-
cion fuera capaz de llamar los extranjeros
mas cerca mas aprecio de Proyecto, por ha-
ver en contrario modo se ocurre a la D.

blazion de estos Reynos aumento de sus ma-
nufacturas, y Comercio que los reparas ma-
nifestan con deplorabilidad.

163..... Ultimam^{te}/señor) como
las conveniencias, que anuncia el Pro-
yecto, y las persuasiones, que proponen los
reparos, no los produce la experiencia
y son hijos del Concepto, persuadido a
a aquellas consideraciones que á cada uno
induce, y autoriza su dictamen con
tempo preciso antes de la revolucion
al establecimiento de la contribucion,
el que se haga demostrable el tanto por
ciento a que corresponde un beneficio en
en la utilidad verificada y algo de
llos se glaxey por vex on lo que verdaderamente
corriba al beneficio comun, se

saliese con reduccion a lo que se contem-
plase pueden verjia los contribuyentes
en su calidad, y clase.

164..... Ascendiendo a diez
por ciento, pareceria excesiva la con-
tribucion a los labradores reflexiando la an-
de verjia a quanto disputan, y como visi-
blemente pueden disimular a diferencia de
otros exemplos cujas utilidades vean reu-
ficado vobae puros conceptos, en que puede re-
sistir la moderacion que no ha permitido
como incapaz de resistir los efectos de labra-
dory a quienes tambien asiste la conscien-
cia a que en las pagentes contribucion
de Alcabalas, y Cientos, se exceptuan aome-
nos aquellos frutos necesarios p. la ma-
nutencion de sus casas, y labradores, que
aora se hda. comprehender en el tributo.

sin reduccion de gastos en la recoleccion
ni alas cosechas de vino, y Aceyte de ma-
iz, y de paxidior; que en consideracion
atenerlos les concederá baxa las condiciones
del Reyno.

165..... Para mayor conocimiento
en la impposicion reduciendo la utilidad
y lo que se le cobra de contribucion por el tan-
to por ciento, con respecto a cada Prouincia,
y a cada Pueblo de su comprehension á una
Partida, y esta comparen sola con lo que ac-
tual y respectiuamente satisfacen a las
contribuciones que vean de Reparticion de-
porando lo praxonal, p. practicas como
con el Vexu ordinario. Se adquiere
por estos dos Puntos mayor conocimiento
de las ventajas que anuncia el Proyecto
de paxidior las Despobladas, Examenes, etc.

razón. Acotamientos, y otras porciones, que
no satisfacen los presentes tributos, y en-
tran para concurrir a la Contribución, la
utilidad, con que lo ama hacer, y la parte
que compenjan en ella, el valor de las actua-
les rentas que veanse y imponer a Benefi-
cio de quien las contribuya; y manifes-
tara tambien lo que aumenta, o disminu-
ya cada provincia, y Poble a ella en la
Contribución vs actual y tributos con q^e
se concurre la utilidad o perjuicio en q^e
se hallan en lo actual atendidas las q^e
distintas y producen vs Haciendas
ganadas, comercios e industrias que el
verdadero fondo para su dar un ager-
vio toda clase a imposición, y para
patente lo que unas a otras Provincias

117
Viglen en la nueva Contribucion. a la
los de los presentos Tributos que se refi-
ren en ella.

166..... Esta demoracion no
puede impedira en inecasion que se execu-
ta, y reconoce la formacion de las ins-
tuciones que se requieren para proce-
der a la plantificacion a la imposicion
con aquella reflexion que pide la con-
dicion a las Provincias, y Pueblos, en q.
consiste el reparar a la Confusion, y
una a las marjyas, y mejores Partes
de un aldio y a suavizar la contribu-
cion.

Lo expuesto señora esto que per-
tine a la experiencia, y observacion, y
que se requiere tener presente para
determinar el establecimiento de
O.V.A. B.J.C.S.C.

la Contribucion, y prescribiendo reglas, y
instrucciones adaptables a la igualdad
de la satisfaccion que se paxen a los tri-
butarios e molestos, y penosos recurros
y a cuya representacion se movido con
este respecto el celo de V. Ex. y a bien pu-
blico sea V. S. a la mayor rendido a L. P. a
V. M. D. Manuel Garcia Navarrete.

Yo Sr. mio: No tranquilizaria mi animo, si al Es-
 piritu que le anima, no le ynsinase tambien, traslucian
 ala Comprension de V. C. los dos discursos que contiene
 esta Obra con Representacion, por Contemplarlos apropia-
 dos al genio, Sabiduria, y desvelo de V. C. lo echaria
 menor en el grado de la Confianza, que Recien ha de
 pensarme sobre la bondad de V. C. No dudando lo tampoco
 con el condigno merito de ynecesario el venio, algun
 roto a los Pueblos, y salir de las faujas del Entendim.
 q. me aguan, en materias tan delicadas, y escrupulosas,
 quando no ayen llegado a los oidos de V. C. o por esos.

Consiste el primero en la Repara que se hallan
 en mi Impres (que adquiri no con algun trabajo) con el
 titulo de Amor para que se abrenjan los efectos
 en que puede fundarse, mi sola Contribu. on para el
 mayor alivio de los Vasallos, en lugar de las Reas
Normales. Subongamos como C. que todas las

Reglas que Indico, se han considerado con reflexion
madura, y prudencia, pero como de lo especulativo
alo practico, ay mucha diferencia, espero que no con-
tra V. C. amal, le yndique las que conosco que se
encontraran, aunque no expresandome, como por las
substanciales. Desde el 3.º to. hasta el 25.º yndicadas
se fija el metodo, la forma, con que han de practicar
los Indios, esta seria empresa, lugar por lugar
con consentimiento y examen por menor de todos los ynd
duidos, y Indios de Regales, y regales ala Consideracion
de los dos Ramos, de Real y personal, formandose a este
efecto dos libros de ellos, uno por partes, y otro de todo
que corresponde a Indios.

Quando puede ynpedirse deca deca deca y proli-
jo manejo, lo celebrari mas el exemplo en con del Rey
no a Galicia, que el Rey. (Dios le Guis) se ha con-
tudo poner, una Ciudad, a las mugeres de regnos, y mu-
cha menor Indios de Regales en asumpcion, (que

119
tal vez no entenderé Cabal mente) pero ábrebámoslo
que tan Recorda mente, no Esperanza, el Príncipe á
mo del Rey, ael alivio de sus Cavallos, y el Negro
Coracon de V. E. no Corría propenso tambien a lo mis-
mo, persuadido de la Comparacion que son tan acerbos
votos los Pueblos, me pareció que podría verme per-
miso, y renovar el pensamiento, que abraçamos tan
loables fms, sirviese al mismo efecto de medio, para
que por medio de la D^{ha} Hacienda, lo propio con que
le Contribuía el Arrendador en una parte, quedasen
d^{ha} Pueblos beneficiados en las dos, logrando V. M. por
el, lo que tanto desea desde luego.

Tengo por demostrable, y casi por demonstra-
da ya por otros, esria y dea, quando se viera unca moneda
en romar las Relaciones de valores del Reyno, y sal-
cando de ellas las dos partes de Ganancias y Gastos
de Admin^{on} de los Arrendadores, conexas con la sola
y unica, con que satisficieran a la D^{ha} Hacienda.

no habiendo unida su renta (en lo que alcanza) con
los Reales de otra, dejando en la desigualdad que se con-
servarian. En, y el otro en el modo con que se repartian de
Contribuciones, entre los decimos Contribuyentes, y Hacendados
de los decimos de cada lugar. Ocurrió el primero, (en el
tanto que se dió otra forma) se vaca, con el beneficio
que les quedaria de las dos partes que se les rebaja. El
segundo, por el medio que previno el Consejo de Hacienda
en la Instrucción de S. M. Mayo de 1716. por que aunque
no haia sido practicable por las imposibilidades que
se excomunicaron, manifestaria la exponencia á los aplicados
y Celosos, que aumentando algunas Reglas y Instrucciones
para que las Tribunas, no coheren con la Usanza que
hasta aqui se hallava suarificadissimo y conati el Repa-
miento entre los decimos, por cuyo de Caminos quedaran
beneficiados, y mas Redondeando en todas las demas Excepciones
de ellas, mayores Exponencias, que las que yo tengo; Lo
por asi V. C. su Esfaca Consideracion en la Remea. En
tanto Millones de Libros, Raciones, Escudos, y Marcos

ala Superioridad (como dice la Instruccion) para los
señores de sus manzanas, encontraria menor la brevedad, y
promptitud que el Rey desea, y el Confuso de V. E. y no
para.

Las mismas razones y fines, que me locucion
para el primer discurso, me mueven a hacer presente
a V. E. este segundo, con el merito de entender que se
Administren las Prebendas de quenta de la
Real Hacienda, sobre el pie de los Encabezamientos de
este Reino.

Hemos de suponer ser ávida, venerable, y gra
vosa al Pueblo, toda Real Cédula, y lo es tanto mas,
quanto se origina principalmente sus Reglas, ha de ser
de este parecer, los Administradores, y Fundadores
para servir los Encabezamientos con mas ómnibus ella; y por
la q. tienen las mismas Tribunas de la misma especie,
de otras, los contenten, con la adhesion que apropo
cion de la Industria, de la Industria, de no poco de am
bos Gremios, los viden y bajaron en muchas partes, hasta
el punto en q. se encuentran, de cuya zentura nace la po
cia y igualdad, y ^{en} ^{de} ^{los} Encabezamientos.

Todo Encabreado, incluye para el Encabreado
tres Contribuciones sacadas, haciendo con la otra a la
Nacion por sus Reuidos^{2os} asus Ganancias con la se-
gunda, como por otros Respetos, (alos que llaman
Gastos de Reuidos) con la tercera.

Luego procediendo por esta parte de guerra
de la V. N. Nacion, hallamos la misma carga y Con-
tribucion contra los Pueblos, quedandole los ynfelices
con el propio Guadamei de las tres Contribuciones q.
tenian antes.

Lo es mi animo, ni puede serlo nunca, y
reduciendo a la Superioridad (como es propia de el nu-
m. 32. al 32.) advirtiendo a V. E. que en esto no se y
dific. la Relacion que contiene el num. 38. ni los dupli-
cados del todo, que han de vacarse ael fin de la conclu-
sion de la obra, conforme ael do. y At. Reinos.

En esta V. N. que por mayor copia. y manam.
a V. E. conseria la que incluye el por menor de ella, enq.
no me he decenido mucho por no dudar a V. E. de otras
maiores elevadas, precompaciones, y por que con gran pe-
netracion. sobran las gramaticas: Pero no Reser-

a V. S. que sin embargo de darse el Caso de formalizarse
la Empresa (supuesto los gastos, y tipo q. es preciso para
ello) la Contemplo en la desgracia (no obstante que con
tomo con algo para el Impuesto vostra lo Real auro
siempre lo que pueda remediarse por estable, y fijo) se que
seria muy poco ó nada, lo que hallaremos con formal
dad, despues de estas tareas, lo que se menciona en la Perro
nal Interuencion y en todo lo demas que es movible y sea
sujeto a tareas, alteraciones y accidetes. No siendo de
ser Reparable en lo esencial, que por el metodo pre
dicho de la Interuencion, se omitan muchas cosas, que
han de ser Comprehendidas en la Contribucion, y se incluye
en otras que deben ser Conduidas, áquien de ser ante
cedentes, y de algunas cosas, tal vez no son entendidas
por mi, ó mal Conplexadas por la prensa, no haberié esta
blecido con solida puntualidad el progreso, ni oportuno que
sean seguras los progresos, como lo serian sin duda los Reueros
que se, y las dificultades q. se Representan. Supliendo a V. S.
con el Reuero q. á un tiempo se vada no pasando a V. S. lo
lo que se dice expresa mente en el numero 27. q. citan mal
Confusion voluntaria (que nada Intelligia, y puede ocasionar
alguno embarazo) en la Condicion publica y general

de los Vecinos & Ciudadanos y Lugares Grandes.

Escrevo lo que mi aplicacion deduce aecho practico
de mi Provincia; como es sola monie en la parte que se
expone, que añadiendo á ella, los de las yemas y ma Restan
tes. Remiso ala transcendencia mas puntual de V. C. el Cole
jo y sus Convenciones.

Consta esta de 30656 Libras, Lascachinas, Heliguo
das; y en Inteligencia que procurare con exactitud, y no
perder ni punto de tpo. y gastando sola mente un dia en
cada una, necesitare diez años y seis dias, por que una
ajurada; No me Retardare dos, ni dilatare la obra, Veni
te am, y dore dias; Pero no siendo ni lo uno ni lo otro,
porble, juzgo presenciar monie, que ni en Comunqueal
se podia hacer, aunque sobre la marcha, pudiesen for
marse los 140624 libras que por Compruo Regularo Re
dunda que deben hacerse: la mitad por Regulares y los
Restantes por Lascachinas, Respeto de V. C. 30656, por
cada uno de los Ramos expresados, en el reverse parrafo
anterior, con que ovire al todo de esto, el que se Redundan
algunas Lascachinas, en Pueblos ó Terridiciones porq
alo mas, accedan en parte el numero de Libros, poro

no el volumen, el peso ni el Gasto: que por vez este de guerra ¹²²
de V. M. no merecia menor Reflexion, para tener presente.
pues contando con Asesores, Escrivanos, Operarios, Fogoneros,
vales, Escribenos, y dependientes que previene el primer
parrafo, los dos otros cuerpos, q^e nombra el Intenden-
te por el 4.^o y las personas bien instruidas y de su con-
fianza, Peritos, y Geometras, que podria elegir (si fuera
dable con hallazgo) por el 2.^o para adrejar la Operacion, y
le pareciere al Intendente, llegara al Orfumo, de Indiferentes
y o con fundamentos, o las mismas Reventas de algunos años
de estos Reynos, usufruayan para ello. No obstante que
por este punto, se logre alguna brevedad en la presencia, no
Responde a la Colusion, dolo, o fraude, que puede ocasionar,
no renunciarse seguridad de ninguno. o cargo en este mo-
do concebido (mas usada por deducido) causa rien a los In-
tendentes, pero ignora, si seria reciproca la conveniencia
para lo que haze servir de base, y fundamento, para el
Impuesto, y Fortificaci^on la Contribuci^on.
Si a lo precedente se aumentan las

tancau y los Libros que se determinan dar el num.
al Bo. (á unq.) se determinan con el Nombre de Kotas) y
multiplicar el dho. y los gastos, y por Consiguiente los que
resultan de los cinco dñados Mapas, y Corridos gene-
les de la Prov.^a que hanse formado despues de lo que
Corresponde á seglaris; y quaxo y iguales, por lo que re-
peca á eclesiasticos, para Remedar todo supradicho
los dos Reparon.

Al Honor del Rey, la Ley de buen Vavallor
do ante D.^{no} y Pradonaz y nunciaciones para sus Pueblos
las Obligaciones que tengo á V.^{ra} (y no deen fmea ni
moeritos) pueden haberme Impulsado Coprar á V.^{ra} con
los pensamientos precedentes, or parece á V.^{ra} ver con
dignos de trasladarlo á V.^{ra} ó darlo otro no: me
Compromiso que el que V.^{ra} Resolvier. vera el ma-
Combeniente del modo que amé desos. Guarde Dios
la Cos.^{ma} Señoria de V.^{ra} Felices años como puese y no
monester Madrid. V. de Henaro de 1750. Cos.^{mo} 6.º

Joseph Torres Inno. & Galizia = ^{mo} C. Mariq. & li
Insenada

123

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

en lo bon sea an' esto con la d'vinacon, de q' uno con al'os y con
quesacan algunos Gromos de sus vnos y enorecio de la P'ncip
y otros de los q' usyan p'eso los mas con crecidas como qu' me las ha
podido e suar pero en q' ato el d'cho pagandolos la Ciudad de
otro medio de que nacen las crecidas p'orales, y facia de obligar
y muchos de los Pueblos de quienes era ympugnada la cobranza en
presencia.

Por lo q' mira a los d'chos la d'cha. 25. equer q' quean la facien
algunos q' comprenden de la d'cha. de la Ley que a los Gromos de
P'ncipales se canaja establecer, y hacer p'cedido de q' por q' a Ciudad
y d'cha de las concedio el no alterar el precio de el Ass. anuacion co
la cantidad de no alterar los encaucam. on el todo, unq' de en q'
Subista Capim. y no valga ni subira lo 2o.

Siendo como y n'gradable que lo vasa hecha en los d'chos
decaen es beneficio p'ncipal a Pobres y ricos, es es: al oficio, en
Vexo, Trauante, Comerciantes, P'os, y p'nteros, y como una ampliaci
del Real armo de la equidad concedida a los Pueblos para la man
consuacion y auim. de la m' d. por caponimencarse tan de ocuam
y falta de conguantes N'p'ces alon subido precio de los d'chos y
por no oufagar aquella lo suficiente amonencio a d'horarios p'ros
quean la amision de los Gromos convocada y alteraron forca de la
concazar para el beneficio p'ncipal de q' ducieren p'ncipal
el p'ncipal y auim. p'ncipal que se capon en la d'cha. de la Ley
oficio de cauar curantentes a sus Escuelas de donde se sigue muchos
mayor comocio figurando que en d'cha. Ca nos cozeno de q' de
30. ms. C. de caon. ni de 22 de d'cha de P'ca lo que confesaron q' uno
de algunos años a esta parte han conuido, poro como por la utilidad en
que han estado en su encaucam. en los Gromos, y sus crecidas ganancia
no han conuido honeridad, de f'ndelos en el mismo P'c, de las fuer' mas
brazos aunque el d'cha. de 6. ms. ms. on d'cha, y que paguen los p'ros
que son los que deben ser conuidos.

Por que la condic. 25 de d'cha
en algunos p'ncipales
con am' p'ncipales

Que de d'cha que la vasa
decaen hecha on el p'ncipal
ano a los d'chos d'chos
m'ncipales figuram.

Lo que se ha de

Lo que se ha de
A. B. H. S. C.

Como lo que se ha tratado y se halla en hacerse no se compra sino con el consentimiento de los
Lado y el comercio procedi de los Arrendamientos con lo voluntario y libre
ponderan los Gremios.

Historiam. de los Gremios

El Gremio de los Boyas tiene de poder por medio de los

Historiam. de los Gremios
nuestro Consejo de Gremios de
Lado de los

Historiam. de los Gremios
Lado de los

Historiam. de los Gremios
Lado de los

Historiam. de los Gremios
Lado de los

Historiam. de los Gremios
Lado de los

Historiam. de los Gremios

Representaciones para que el Ayuntamiento no se que en haber dado poder en el negocio y que
tambien bien se separasen, y que los que se fingian tales Representadores no lo son

Todo el poco del caso y si continencia se quisiere que el modo de
Gremio de hacer de los Boyas para que el alde de Panto se acordase que se uniese
subido se hallaba en gran beneficio, y que por la R. P. contemplar las peticiones
instancias y solicitudes de los de Panto y agregados.

Los Nombres no se les precisó a ser de los de Panto y a ser que
bien acordado quedase lo dicho en por lo que se podia ocurrir a favor de los de Panto y de los de
Cuzco y de los de Panto no se precisó a ser de los de Panto y de los de Cuzco y de los de Panto

Tambien se precisó a ser de los de Panto y de los de Cuzco y de los de Panto
de la Panto no se precisó a ser de los de Panto y de los de Cuzco y de los de Panto
y en q. de la separacion de los de Panto y de los de Cuzco y de los de Panto

toleran y se no se precisó a ser de los de Panto y de los de Cuzco y de los de Panto
sin que en el se precisó a ser de los de Panto y de los de Cuzco y de los de Panto
de los de Panto y de los de Cuzco y de los de Panto

Por que la misma curacion
daban en la del Gremio de
Cuzco y de Panto y de los de Panto

por que la misma curacion
daban en la del Gremio de
Cuzco y de Panto y de los de Panto

por que la misma curacion
daban en la del Gremio de
Cuzco y de Panto y de los de Panto

por que la misma curacion
daban en la del Gremio de
Cuzco y de Panto y de los de Panto

por que la misma curacion
daban en la del Gremio de
Cuzco y de Panto y de los de Panto

por que la misma curacion
daban en la del Gremio de
Cuzco y de Panto y de los de Panto

por que la misma curacion
daban en la del Gremio de
Cuzco y de Panto y de los de Panto

por que la misma curacion
daban en la del Gremio de
Cuzco y de Panto y de los de Panto

brados por esta para el mismo fin por lo tocante a la Recaudacion de la
mitad de Nueva Provincia; El Fernando Garcia Escudero Seco.
del Lugar de Saide Villouca, y Juan Antonis e Franco Scomer
del de Armuña por sí, y en nombre de los otros dos sus compañe
ros, Scomer delos Luzaos. A Peña de N. y Benos, Arriola
Arriola de la Otra mitad de Nueva, y por ante Juan Callejo de
San Millan ^{no} ^{el} y del num.^o desta Ciudad, se hizo y otorgó con
de concordia, pacto y combenio para el más e practica la zia
da Recession en el Rexido Quaxenio / la que se halla aff.^o 18.
delos autos obrados en esta razon / Vase en varios Capitulo y
entre ellos en el prim.^o y 4.^o esta prescripto y advertido que a
todos los Prebendados de la Sta. J.^a Cathedral de la Nueva
que sean eccl.^{cos}, Capellani del Choro, Curas Parochos, y otras
qualesquiera Cénigas que tengan Renta de vino o Aceite o de otra
especie sujeta a Millon. ^{das} ^{de} ^{los} ^{propios} ^{dicamos} ^y ^{Propiedad}
de Capellani y Beneficios de los ha de dar libros de toda concu
bucion permitiendo les entrar sin pagar más algunos la que
necesiten para el gasto de sus personas y familia, hasta en la
cantidad que con ^{en} ^{los} ^{libros} ^{de} ^{los} ^{Comisarios} ^{del} ^{Estado} ^{eccl.^{co}} ^{Ciudad}
y Nueva les fuere asignada por el Sr. Provisor, bien entendido
que la Recession omnimoda carempcion en lo Respeccito a todo el
gasto se ha de observar tan solo ^{en} ^{los} ^{casos} ^{que} ^{se} ^{dicen} ^{en} ^{los} ^{libros} ^{de} ^{los} ^{Comisarios}
bien y consuman el mismo vino, y Aceite que Recogen en Coop.
de sus Paccionarios dicamos y Nueva, por que vino lo Recogien
en esta conformidad por tenerle dado en Arrendam.^{to} a otras
personas que les paguen en dinero, adto se les ha de permitir la
entrada libre de las dos terc.^{as} partes que les fueren asignadas
para su gasto y consumo, pagando en lo Respeccito a la otra ter.^a
parte lo mismo que los demas ^{en} ^{los} ^{casos} ^{que} ^{se} ^{dicen} ^{en} ^{los} ^{libros} ^{de} ^{los} ^{Comisarios} ^{en} ^{quienes} ^{no} ^{hiede} ^{esta} ^{reca}

constancia; e que en el caso que otros Ecles.^{cos} con Venia de S^{mo} o de Arcid^o
no enararon por mayor estas cosas, d^o solo enararon para sellas &
solo se hade dar en dineros la R^{ta}ccion que les cosas foudieren hasta com-
pleta la cantidad que se estubiere señalada por creasen habran
comprado por menor en los Puertos publicos lo R^{ta}ncie endonde con-
tribuyen a exemplo de el Secular; en cuya consecuencia, y Respec-
to de que ninguno de los Ecc.^{cos} que compranderá esta q.^{ta} / accion^{on}
de los cosecheros devina que se yntroduzen p^a vender en esta Ciudad
a cuya f^orra se le abona el todo de su somatado sin cargarle de los
d^{os} algunos, v^otro algun Ecc.^{co} en cuya partida con caperiatidad
se halle alguna prebencion ó nota en este ar^{to}mpo / se halle ay a con-
sumido las mismas cosas. quetienen de sus Propiedades y d^{os}amos,
solo se le dara libre de contribucion las dos tercenas partes de su
señalada / de la cantidad que hubieren estustificadas que en valea
las mismas Venias / y de ellas lo que hubieren consumido por menor
de los R^{ta}ncie a toda la contribucion que hubieren hecho, y en la otra
tercera parte se hara lo mismo tan d^olam. En lo que yndebidamente
contribuye el Ecc.^{co} que no goza omnimoda, Encondiendose que la con-
presa de Justificacion de omnimoda, con el motivo de habrase en-
cutado, para la quencia del precedente Quacienio, con r^{ta}ncie en las
partes en que se estubiese y passare por ella para todos los Ecc.^{cos}
que entonces se h^uicieron, y por lo Respecto a d^{os}os de q.^{ta} cubimos d^oda
si se le debia ataxar en esta cantidad, hemos hecho estra judicialm^{te}
verdadera Informacion de ello

2^o

Lo sigando se prohibe que en p^{re}ssa de el 2.^o Cap.^o de la p^{re}ssada d^ota.
de concordia en que se prohibe que los Ecc.^{cos} que no tienen Venia alguna
en vino m^o de Arcid^o ayon de d^{os}os para ataxar^{te} por cada canarro de
vino que tomaren o yntroduxeren por mayor Venie m^o (pues aunque es
la contribucion debida de mayor de R^{ta}ulo a esta cantidad accendimos

Comprocion del Fuego que se ha Justificado por ¹⁷³ años paues la Residencia
y Verindad decada Ecles. en dha Ciudad anque se nos en quencos
alas auencias que se Justificaron extrajudicialmente ala Nacion q
se halla al f. 33. en conformidas del mandado por dho Sr. Provisor en
Aviso de 22 del rizado mes de Mayo f. 32, y al allanam. hecho p
suva declaracion del Ctas en su petim. f. 31, y en quencos años que
fallacionen alas Lezificaciones de ru muerre que se hallan desde el
f. 108. hasta 115. y en vista de uno y otro se ha conuecido por naxo
de las Copias señaladas Npexas al Jfo que cada uno despuo

3.º

Lo tercero se adobiene que teniendo presente que no solam. pauce es
ta Ciudad el beneficio de huecos en las dorcareras paues del vino que
en sus tabernas se consume, y qe que tiene conuision el dho qe que solo se
conuibia encoda R. Nales coneres vna ceimas paues, esto es cargar
los dros de tres coneres de vino a un pellejo que se garran. se dan onze
de cabida, como claram. se ve por las Lezificaa. puestas alas f. 37, 38, y
39. la prim. dada por D. Alonso de Lemos Arcaador de Propios de esta
Ciudad y la vltima por mi el dho Jph e Nn Sanchez, e con el motivo
de haverse allanado el estado Ecles. en pociion que sea al f. 52. en
fuoraa de precedencia combona, a que se sigue la misma propociion en
la Residencia que se hiciese por lo consumido por menor en esta cof. e
Praxicasamos esta regla tanto en lo que se hubiese de Residencia, como
en lo que por el mismo consumo se les debe cargar, no obstante qe que
en el Cap. 3.º de la mencionada Lezif. se declara que en dho por me
nos contribuya el estado Ecles. con la terz. parte de dros.

4.º

Lo quarto se declara que para poner en praxica lo capitulado
en dha concepcion, y venir en conuim. de los prinripales precios del
vino y sus gastos en tres años que comprende esta q. a Infancia
de ambas paues se dizeion por el Nn. Blanco de Cabezon fiel Nn.
Nn. del Abato del vino de Mondija y Puerto, diferentes Lezif.
fraxiones y onreallas las que se hallan alas f. 29. hasta 35. to. y to.
y por estas Roubas que en el año de 1734. recompraron para dho Abato

quarenta y dos mill ochocientos y tres canes. y medio de vino y que se do-
tribieron de esta principal decaucion de treinta y cinco mill quatro-^{tos}
noventa y seis R.^o y 33 mrs; y los otros partes del mismo vino hasta la
venta ympresaron ciento cincuenta y un mill de vienes de canes y 4.^{tos}
R.^o y 4 mrs de los quales valanda se venca y un mill ochoc. treinta y
cinco R.^o mrs y m.^o, los diez mill quatroz. Venca y cinco z. y diez
mrs que Imporcionaron de Alca. y cienes, quaranta ochoc. venca
ta y ocho R.^o por el proprio de la Ciudad y los ochomill quinien-^{tos}
tos treinta y un R.^o 25 mrs y m.^o de canes por el Imporcion de la m-
dad de merma / cuyas partidas se deben cohuir para octub. las
des p^{as} en cumplimiento de lo capitulado, y la ultima por combenio co-
tra judicial de las partes) quedan en ochenta y nueve mill quatro
cienos treinta y nueve R.^o y 2 mrs y m.^o que se los con los tresz
tos tr. de canes mill quatroz. noventa y seis R.^o y 33 mrs de la
compra componen quatroz. veinte y quatro mill nuebe. d. y
seis R.^o mrs y m.^o que comparecidos entre todo el num. de canes.
toca a cada uno tresz. d. y diez mrs y un quater de tozo. Tamb.
parece que en el 11 mill secoz. de canes se compraron para el mi-
mo Alca. de canes y ocho mill cienes y 6. centav. y m.^o que tu-
bieron de canes quin. treinta y dos mill ochoc. de canes y nueve
R.^o y 2 mrs, con mas cienes diez y nueve mill quatroz. seis r.
d. mrs y m.^o por sus partes valadas respectivamente las tres partes
de Alca. de canes, y mermas, que una y otra canes. Valen de seis
cinq. y dos mill de canes de canes y seis R.^o y 6 mrs de que
acada canes corresponden quatroz. de canes mrs y cinco de
tos de canes. Asi mismo consta que en el año de 1736. se compraron
diez y siete mill nuebe. Venca y seis canes. y m.^o que para el m-
cobaron de canes veinte y cinco mill ochocientos ochenta y nueve
z. y 6 mrs, y mas quar. y tres mill nuebe. de canes y ocho z. y 33-
mrs de sus partes de canes de las mismas de canes, mermas de
dos cienes de canes y nueve mill ochoc. de canes y ocho z. y 5 mrs
y cada canes de canes y Imporcion de canes veinte y dos mrs. La octava

de los trescientos ^{ta} y siete mrs y $\frac{1}{2}$ de oro que tocan a cada cantado de
vino en el año de 1734. es quart. y dos mrs y $\frac{1}{2}$ avos, y aumentando a cada
los veinte y quatro mrs en que así mismo ha de concebir el Ecles. ha
con seronca y seis mrs y $\frac{1}{2}$ avos estos multiplicados por tres cantados
que se cargan p. un pellejo, y ^{tan} cinco nov. ^{ta} ochos mrs y $\frac{1}{2}$ cuyas can
tidades distribuidas en tres once cantados. que al mismo pellejo se le dan
cabida corresponde a cada uno diez y ocho mrs y $\frac{1}{2}$ que es la contribuz.
que en cantados devino deben hacer en dicho año los ecc. Pero tras des
Lexicificaciones del mismo Blanco a los f. 36. y 37. expresados los
precios que en el Abasto del vino por menor hubo en los Reñidos tres
años, y segun ellas hemos reconocido que reduciendo los a cada uno
a el que se dixeran. se debe estimar por seguro, se le cada arumbre
en el año de 1734. vendida por ^{ta} quinientos y once mrs de oro, en el
1735. por anuonca y cinco mrs y once avos, y en el 1736. por quart.
y un mrs que son las cantidades que se debieron tomar por fuerza.
para ~~quien~~ ^{quien} la contribuz. que se ha hecho en dha cap. segun
lo que se practica en la Nom. general en el modo de cargar los v. de
Millones: pero en vista de la citada prim. Lexicif. on. a continuacion
de ella se manifiesta, y que es constante que en cada las Tabernas de
Novederos devinas se vende cada arumbre quatro mrs menos, de
donde tambien es presumible, ayarido y qual el consumo de el Ecles.
Ecles. se ha solicitado por nosotros, averiguar la parte que a cada
uno de ambos Abastos pudo corresponder, de los de el general y anual
consumo, proporcionandole por las mismas entradas que Reulean
de los Libros de dha Nom. y se halla que viniendo los de los dos pri
meros años fue a cerca diferencia por media de oro, y que en el
de 1736. aunanta trece de los ^{tes} avos. fue con la misma diferencia
el consumo de el Abasto de Montiga y sus Puertos una quarta parte
de el todo. De esto trece quedelos ^{ta} quart. y un mrs y $\frac{1}{2}$ precio de la
az. devino en el año de 1734. deben valere dos mrs que correspon
don a la mitad de consumo en los. y así Repeccibam. en los dos Re

tanos años) y quedan en treinta y nueve mrs y $\frac{1}{2}$ de forma que el
cantaro de vino sale por tres^{tos} y caudone mrs y $\frac{2}{3}$ y su septima y
demas Imp. y impongan cieno diez y ocho mrs, los tres canchales que
se cargan por un pellejo tres^{tos} cinq. y quatro, y cada uno de los mrs
en que se estima la cabida del treinta y dos mrs y $\frac{2}{3}$ adon que es
la contribuz. que generalm^{te}. se hizo; Vajando desta canch. los diez
y ocho mrs y $\frac{1}{2}$ con que debia contribuir el ecdes. de acañador en
cada cantaro que no hubiere onerado por maior catorce mrs y un
septima de octo. En el año de 1735, siguiendo el mismo señ^{ta} imp.
la ocupaba de compra y gasta con los veinte y quatro mrs de aumento
de chonca y un mrs y medio y tres canch. al mismo respecto de los
tonca y quatro mrs y m^o. Se que es la undecima parte, veinte y
mrs y $\frac{2}{11}$ avos. Lueda el precio de la ag. de vino en este año por con
quena y tres mrs y $\frac{1}{2}$ de otro, con que se pondera aun cantaro quatro
veinte y seis mrs y $\frac{2}{3}$, su septima y demas y imp. es cieno treinta
y quatro mrs de cantidad de como esta, paren quatro^{tos} y dos mrs,
de que es la undecima treinta y seis mrs y m^o. y visto antes lo que
el ecdes. debia contribuir esta contribucion de cada cantaro catorce
mrs y tres septimos. En la misma forma en el año de 1736. esta
ocupaba de compra y gasta con los veinte y quatro mrs, de onca y quatro
y undecimo, y los tres canchales y impongan cieno noventa y dos
mrs y $\frac{2}{3}$. la undecima diez y nueve mrs y m^o. Lueda el precio de
la arumbre de vino en este año por tr. y ocho mrs la septima y
imp. de canchales valen cieno diez y seis mrs y quatro sept.
su undecima tr. un mrs y $\frac{1}{14}$ avos que compensado con los diez
y nueve mrs y m^o. de vino quedan que contribuir catorce mrs y
dos septimos de octo.

5.^o Lo que se representa que al mismo fin se desaron por el real
de don Alonso Romero Concedor de Propios las Licencias que estan
de los f. 25. hasta 27. y al tal, y por mi el Notario Joseph N^o

130

Sanchez otras alos f. 28. y 101. las primeras manifestan que en el año de 1734. Regulando avno los precios que tubo cada canearo el *Alcavala* tomaba por mayor en el Pecho Real de esta Ciudad el de por treinta y seis r. 10. en el de 1735. por quarenta y quatro r. 10. y veinte y ocho mrs y en el de 1736. por veinte y nueve r. 10. y diez mrs y $\frac{1}{2}$ reales; y por las segundas se conosciere que haz. la misma Regulacion de los precios que por menor se hicieron en tiendas o Abaxenias, de la ciudad canearo en el año de 1734. por quatro r. 10. y una mrs. En el de 1735. por cincuenta y un r. 10. y seis mrs; y en el de 1736. por treinta y seis r. 10. y veinte y un mrs, cuyos unos y otros precios hemos estimado tanto para el cargo que se debe hacer al *Alcavala* en lo comprado de esta especie por mayor quanto para ~~el mismo~~ ^{Indulgencia} lo que se le debe *Alcavala* en lo que se conosciere consumido por menor, y en esta conformidad fazere que en canearo de cincuenta y dos lib. que en el año de 1734. se tomio por mayor debe contribuir al *Alcavala* por la ocuaba y ocho mrs con cinco y setenta y uno. En el de 1735. con cinco noventa y ocho mrs y medio, y en el de 1736. con cinco treinta y tres mrs y m. Lo con sumido por menor por la ocuaba y diez y seis mrs sobre el mismo precio que tubo en las Abaxenias / *Alcavala* de haberse considerado, con conservacion de las partes, por partes precisas el curso que en este ay al *Alcavala* comprar del Pecho / debio ser la contribucion en el prim. año por cinco noventa y cinco noventa y un mrs y cinco ocuabas deotas, en el seg. porciones treinta y tres mrs y m., y en el ultimo ciento treinta y un mrs y cinco ocuabas; y por *Indulgencia* que se dió al f. 38. parte que se hizo la contribucion que generalm. se hizo en otras Abaxenias por los precios ya *Alcavala* fue en el año de 1734. porciones y cincuenta mrs y cinco segun. *Alcavala*. En el de 1735. porciones noventa y ocho mrs, y quatro segun.; y en el de 1736. porciones veinte y siete y seis segun. en cuya villa Nueva que la *Alcavala* que se debe hacer al *Alcavala* en lo comprado de esta especie es en el prim. año cincuenta y nueve mrs y $\frac{1}{2}$. En el seg. porciones y cinco mrs y $\frac{1}{2}$ r., y en el ter. y ultimo cincuenta y

Sei mrs $\frac{13}{56}$ avos de oro.

6.^o

Lo primero se declara que en atencion a ser gravosiguable el pre-
cio que se habia de dar alcomensar de vinagre asi para cargar la oc-
tava de los d^{os} en el consumo por mayor y por menor como para
requisitos lo que en el estimo hubieren contribuido demas, se com-
binacion los N.^{os} Comisarios de una y otra parte, como paxese de el de
ellonam. hecho por la del C^o en la zicada pericion f. 82 en
que para cargar la N.^o fonda octava en el comprado por mayor
en cada tres años se considerase el precio de sei N.^o por canearo, y
para en lo por menor el de ocho N.^o ynductos gastos, y en esta forma
se debe satisfacer el d^o por cada canearo tomado por mayor y con-
te y cinco mrs y medio y en lo por menor treinta y quatro mrs. e Par-
te por la mencionada Licenciacion que por cada canearo se
pagan en cada canearo que desta cop.^a se consume en esta Ciud.
de oncea y seis mrs de que se ynfiere se la debida Licenciacion en el
mismo treinta y dos mrs.

7.^o

Lo segundo se declara que a iguales quiera a los d^{os} nomi-
nados en esta q.^{ta} que por las dhas Licenciaciones de C^o en cada forma
por consue han concedido a el año en que q.^{ta} de las expresadas
tres cop.^{as} de las que se estan deñacadas por el N.^o Provisor se le
cargaran en cada canearo de los d^{os} de Millon. en la forma que les cobra
la Recaudacion de que quiera Ven.^o Secular, esto es, los de cada
canearo de vino sin hueso alguno, los del d^o de Aceite por la sep-
tima parte de su precio en el Peso y mas cinq.^{ta} mrs, y en el d^o de Vin.
los de oncea y seis mrs N.^{os} fidos, prohibiendose que para praccicar
esto por lo que corresponde al vino hemos juzgado por precio de
para y sin agratio el de oncea y seis mrs en cada tres años.

8.^o

Lo tercero se declara que en fuerza de lo contenido en el cap.^o 1.^o
de la concordia sobre que si la N.^o de Vinca cubiere sospecha de
que algun d^o no ha consumido todas las cop.^{as} que se le dena-

hayan queda pedir comparezca ante el Sr. Juan Eche. para que se declare
lo cierto: por otra Reaudacion se hizo la Representacion que se halla a
los f.º 88. y 89. y no obstante lo mandado en este arroyo en el precedente
año de 22 de Marzo, con motivo de no haver comparecido hasta en
todas señaladas los Ecles.º que comprendia su sospecha; Haviendo
convenido de que se comparezca judicialm.º con la Reacion que esta a los f.º 128.
y 129. se Reformo su señalado a lo en ella expresado por otro Sr. Juan
con Incom. de ambas partes a las caridades y especies que conviene
tamam.º publicada al f.º 130 mandandose que segun ella se les forme
su Repeciba quenta.

9.º

Lo primero se declara que los Eche.º que son cohecheros devino no
les incluye en esta cuenta por lo Repecibo a esta especie en confirmacion
de lo que en este punto se manda en el Repecido auto de 22 de Marzo y con
sentim.º del Sindico del clero f.º 8 en encion a que a los Ecles.º co-
hecheros en los años que han y no duardo devino por mayor paraben
de la Ciudad se les ha abonado a la entrada en el am.º de
segun su fam.º les fue asignada para su consumo como se expresa en
el pedim.º de Representacion del citado f.º 88. y certificacion dada por el
mencionado Sr. Juan Blanco de Cabezon f.º 101. y de la Reada subia
a salvo a otros Eche.º herederos para que si en esta razon tubieren
alguno o vendul.º y le Requean como les comenga, prohibiendose que a
los tales Eche.º cohecheros que en algun año de los comprendidos de
esta cuenta no le hubieren introducido en la expresada forma se le
Requeira en la misma que a los demas que tienen propiedades y Reque
vino por considerarse se habrian vendido antes de ser hecho en
los lugares de su encion.

10.

Lo segundo se adhiere que no comprende en esta quenta la Reacion
que el Estado eccl.º ha pretendido por lo correspondiente al consumo
de carnes de Tomana mediante el am.º de hecho por el expresado Sr.

oico del Cero oncho pesim. del f. 52 hasta 54. que se admicio vafo
 dela Nueva y proteccion que onel face de Nueva quando le comben
 gaeste punto, y el que de lo pensiones sobre la N. Cruz. A las Alcaid.
 y cienes que sacrificaron los Abates publicos en vista dela N. Cruz.
 que on quanto a ellos hizo la parte dela Reaudacion de Nueva; y
 por lo que corresponde a las cabezas de ciertos N. p. que como se
 copra en esta mencionada certificacion deerradas han sus hecho
 los de los otros que como tales le corresponde no se le cargara q.
 ellos cont. alguna correpto a los p. que por esta misma consta no
 tohan executado a quienes se les descontaran los m. que impon
 taren, del todo de su haber en las demas cosas.

11.

Lo undecimo se repone que esta cuenta se haze separada dela
 de los Abades de esta Ciudad on fuerza de lo pedido por parte de
 la Reaudacion de las Nuevas al f. 62. y convenim. de la Indica de
 el cetro al 69. y lo mandado por auto de 19. de feb. de esta f. 70.

12.

Lo duodécimo y ultimo se declara que para la mayor breved.
 e Intelig. de esta cuenta se figuraran aqui las de las clases que
 pareciere haber distintas y asi en exemplo se executaran las demas.
 pero solo se hara expresion en la partida de cada uno de los liquidos
 que N. Cruzare a su favor, o a la N. Cruzacion cuya practica es asi.

Por fin. a cuenta se haze demonstracion de la de el Sr. D. Gregorio de la Cabana
 Provisor y Vicario general deste Obispado con la declaracion de que para om
 nino de ambos ronz. parte de su Juro on el vino y que para su consumo en
 cia por mayor las cosas que se expresaran

| | N. Cruz | | | Resumen | | N. Cruz afavor de esta ecc. | N. Cruz ab. de on ab. m. |
|---|-------------|-------------|-------------|---------|---------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| | a. de 1733. | a. de 1735. | a. de 1735. | Carga. | N. Cruz | | |
| Libras de oro... | 02984 | 02984 | 02984 | | | | |
| Consta has rem. q. m. considerase consumido por menor | 00704 | 02280 | 00000 | | | | |
| Multa de ciertos de... | 0 | 0 | 0 | | | | |
| Por la entrada por mayor y inclusion de otros de a. de 1736. debe de 3. | 03544 | 10023 | 10357 | 10215 | | | |
| Por el consumo por men debe haber | 0122 | 0178 | 0 | 10357 | 0681 | | |
| | 00694 | 10215 | 10857 | 30102 | 0681 | | |

| | Vno | 1735 | 1736 | Cuyo | Noticia | Mrs apor | Mrs apor |
|--------------------|------|------|------|------|---------|----------|----------|
| Octavo | 70 | 70 | 70 | 3202 | 2068 | Exco | bordeas |
| Ynca y nca de p... | 2 | 74 | 154 | | | | |
| Considera conom... | 68 | 624 | 544 | | | | |
| por menor | 32 | 39 | 31 | | | | |
| Noticia conom... | 32 | 36 | 31 | | | | |
| | 88 | 234 | 39 | 1027 | 1027 | 1027 | |
| | 1328 | 1176 | 938 | 1027 | 1027 | 1027 | |
| | 24 | 134 | 24 | 2770 | 2770 | 2770 | |
| Noticia | 137 | 1294 | 1190 | | | | |
| Mrs con omni | 234 | 234 | 234 | | | | |
| da | 144 | 144 | 144 | | | | |
| Mrs que recu... | 32 | 32 | 32 | | | | |
| da de la omni... | 234 | 234 | 234 | | | | |
| por menor que... | 3 | 10 | 6 | | | | |
| da para la omni... | 329 | 329 | 329 | | | | |
| Noticia | | | | | | | |

| | Vno | 1735 | 1736 | Cuyo | Resumen |
|--------------------|-------|-------|-------|------|---------|
| Concorte de la... | 7 | 7 | 7 | | |
| por menor | 32 | 32 | 32 | | |
| Noticia | 224 | 224 | 224 | | |
| da de la omni... | 3012 | 3012 | 3012 | | |
| Mrs con omni | 3012 | 3012 | 3012 | | |
| da de la omni... | 20493 | 20493 | 20493 | | |
| por menor que... | | | | | |
| da para la omni... | | | | | |

| | Vno | 1735 | 1736 | Cuyo | Resumen |
|------------------|-----|------|------|------|---------|
| Octavo | 298 | 298 | 298 | | |
| da de la omni... | 110 | 136 | 136 | | |
| por menor | 188 | 298 | 162 | | |
| da de la omni... | 556 | 556 | 556 | | |
| por menor | 346 | 607 | 284 | | |
| da de la omni... | 207 | 607 | 285 | | |

| | Vno | 1735 | 1736 | Cuyo | Resumen |
|------------------|-----|------|------|------|---------|
| Octavo | 70 | 70 | 70 | | |
| por mayor | 574 | 574 | 41 | | |
| por menor | 42 | 19 | 29 | | |
| da de la omni... | | | 52 | | |
| | | | 38 | | |
| | | | 155 | | |
| | | | 21 | | |
| Noticia con omni | 124 | 19 | 180 | | |
| da de la omni... | 14 | 14 | 234 | | |
| | 48 | 76 | 14 | | |
| | 127 | 138 | 32 | | |
| | 4 | | 234 | | |
| | 176 | 274 | 64 | | |
| da de la omni... | 333 | 333 | 333 | | |
| da de la omni... | 108 | 45 | 087 | | |
| da de la omni... | 20 | 20 | 108 | | |
| da de la omni... | 216 | 216 | 216 | | |

| | 1732 | | 1733 | |
|---------------|------|----|------|------|
| Cant. de taro | 13 | 3 | 3 | |
| Soda gormenor | 32 | 32 | 32 | |
| | 32 | 96 | 96 | 0056 |
| | 28 | | | 0076 |
| Milicos | 96 | 96 | 96 | 0096 |

P. 2.ª y 3.ª de la tienda de la de...
 Oficio de Perseveros Sachristan may.
 del Carrasual de N.ª N.ª...
 tienda no tiene...
 alguna, y de cada onceda...
 a Baran a sabor...

| | | |
|-------------------|-------|-------|
| Carga | 10783 | 24781 |
| Recepcion | 20781 | |
| Recepcion a favor | | |
| Sabor Ronca | 10300 | 10300 |

| | 1732 | 1733 | 1734 | Resumen |
|-----------------------|------|------|------|-----------|
| Soda de taro | 2213 | 2213 | 2213 | Carga |
| Introdujo gormenor | 0158 | 0158 | 0158 | Recepcion |
| Carga gormenor | 0058 | 0165 | 0181 | |
| Deber pagar por la... | 0795 | 0224 | 0335 | |
| Deber pagar por la... | 0700 | 0306 | 0318 | 0695 |
| Suma gormenor | 0695 | 0044 | 0134 | 0181 |

| | 1732 | | 1733 | |
|------------------------|------|-----|------|------|
| Cant. de taro gormenor | 30 | 30 | 30 | |
| | 35 | 33 | 26 | |
| | 20 | 20 | 20 | |
| Carga | 70 | 66 | 52 | 0700 |
| | | 40 | | 8870 |
| | | | | 0520 |
| Copida gormenor | 15 | 16 | 21 | |
| mda gormenor | 14 | 14 | 14 | |
| | 60 | 64 | 96 | |
| | 162 | 167 | 207 | 0212 |
| Recepcion | 212 | 238 | 343 | 0238 |
| | | | | 0343 |

| | 1732 | | 1733 | |
|------------------------|------|-----|------|------|
| Cant. de taro gormenor | 5 | 5 | 5 | |
| gormenor | 3 | 6 | 5 | |
| Pormenor | 2 | | | |
| Carga | | 66 | 33 | 0024 |
| Deber pagar gormenor | 76 | 127 | 127 | 0330 |
| Deber pagar gormenor | 76 | 193 | 160 | 0160 |
| Deber pagar gormenor | 68 | | | 0054 |

VVA. B. H. S. C. 20554 1308

P. C. 2. Remedio de las cosas
 plica la D. n. Joseph de la
 Sanchez Ochoa Previsio
 no quien no gosa Omni. Orninguini xelta loqca. m
 y greso dulo, por maior nade onca dos los otros años

Caspa... 20951 1/2 10.19.
 10.19.
 10932 1/2

134

Recuer

Resumen

| | 1734... | 1735... | 1736... | Carga... | On Dere |
|-------------------------|----------|----------|----------|----------|------------|
| <u>Lib. de Ayo</u> ... | 0170 1/2 | 0170 1/2 | 0170 1/2 | | 0313 1/2 |
| Indas por menor | | | | | 0346 |
| Debe haber | 0313 1/2 | 0316 | 0292 | | 0299 |
| <u>Pino</u> | | | | | |
| <u>Cant. de Ayo</u> ... | 40 | 40 | 40 | | |
| Indas por menor | 14 1/2 | 14 1/2 | 14 1/2 | | |
| | 160 | 160 | 160 | | |
| | 40 1/2 | 40 | 40 | | |
| | | 17 1/2 | 11 | | 0566 |
| <u>Relacion</u> ... | 565 1/2 | 577 1/2 | 571 1/2 | | 0577 |
| | | | | | 0574 1/2 |
| <u>P.e Por</u> | | | | | |
| <u>C. de Ayo</u> ... | 4 | 4 | 4 | | 0128 |
| Indas por menor | 32 | 32 | 32 | | 0128 |
| <u>Relacion</u> ... | 128 | 128 | 128 | | 0128 |
| | | | | 0 | 30057 |

Imprecato de Ayo de 2050676 mos

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

Handwritten notes and numbers, including '1831', '1830', and '1832'.

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

1831
1830

1832

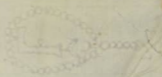
1831
1830

280
350
350
700

134 fol.

181

CASA VIVA



UVA BMS

756.

MAIAIO

Sobre

Judica

omni

cion

Amalric

756

MS

Biblioteca de Santa Cruz

348